

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS:

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA EXONERACIÓN
AUTOMÁTICA DE LA PENSIÓN JUDICIAL DE ALIMENTOS DE
HIJOS(AS) SOLTEROS(AS) MAYORES DE 28 AÑOS DE EDAD**

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

Presentada por:

ROSA ELENA ABANTO SALAZAR

Asesor:

Dr. ALY FÉLIX LEÓN CHARCA

Cajamarca, Perú

2025



**Universidad
Nacional de
Cajamarca**
"Norte de la Universidad Peruana"



CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
Rosa Elena Abanto Salazar
DNI: 18120818
Escuela Profesional/Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
Programa de Maestría en Ciencias, Mención: Derecho Civil y Comercial
2. Asesor: Dr. Aly Félix León Charca
3. Grado académico o título profesional
☐ Bachiller ☐ Título profesional ☐ Segunda especialidad
☐ Maestro ☐ Doctor
4. Tipo de Investigación:
☒ Tesis ☐ Trabajo de Investigación ☐ Trabajo de suficiencia profesional
☐ Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
Fundamentos jurídicos para la exoneración automática de la pensión judicial de alimentos de hijos (as) solteros (as) mayores de 28 años de edad
6. Fecha de evaluación: **19/12/2025**
Software antiplagio: ☒ TURNITIN ☐ URKUND (ORIGINAL) (*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: **10%**
9. Código Documento: **3117:542317611**
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
☒ **APROBADO** ☐ PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES O DESAPROBADO
Fecha Emisión: **19/12/2025**

Firma y/o Sello Emisor Constancia	
 Dr. Aly Félix León Charca DNI: 23978726	 Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga DNI: 26714560

* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

COPYRIGHT © 2025 by
ROSA ELENA ABANTO SALAZAR
Todos los derechos reservados



Universidad Nacional de Cajamarca

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD

Escuela de Posgrado

CAJAMARCA – PERÚ



UNIDAD DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las 16:30 horas, del día 21 de noviembre de dos mil veinticinco, reunidos en el aula 1Q-206 de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por la **Dra. SANDRA VERÓNICA MANRIQUE URTEAGA**, **Dr. HENRY SEGUNDO ALCÁNTARA SALAZAR**, **M.Cs. NILTON ROJAS RUIZ**, y en calidad de Asesor el **Dr. ALY FÉLIX LEÓN CHARCA**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada: **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA EXONERACIÓN AUTOMÁTICA DE LA PENSIÓN JUDICIAL DE ALIMENTOS DE HIJOS(AS) SOLTEROS(AS) MAYORES DE 28 AÑOS DE EDAD**, presentada por la **Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, ROSA ELENA ABANTO SALAZAR**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó APROBAR con la calificación de DIECISIETE (17) la mencionada Tesis; en tal virtud, la **Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, ROSA ELENA ABANTO SALAZAR**; está apta para recibir en ceremonia especial el Diploma que la acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de la Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**.

Siendo las 5:50 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
Dr. Aly Félix León Charca
Asesor


.....
Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga
Jurado Evaluador


.....
Dr. Henry Segundo Alcántara Salazar
Jurado Evaluador


.....
M.Cs. Nilton Rojas Ruiz
Jurado Evaluador

v

DEDICATORIA

A:

Mi hijo, Sebastián Gustavo, inspiración de
cada día

EPÍGRAFE

Una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe ser ley porque es justa.

-Cesare Beccaria-

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	v
EPÍGRAFE.....	vi
LISTA DE ABREVIATURAS.....	xi
RESUMEN	xii
ABSTRACT	xiv
INTRODUCCIÓN	xvi

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	1
1.1.1. Contextualización o problemática	1
1.1.2. Descripción del problema	10
1.1.3. Formulación del problema	17
1.2. Justificación.....	17
1.2.1. Justificación científica	17
1.2.2. Justificación técnica – práctica	18
1.2.3. Justificación institucional y personal	19
1.3. Ámbito de la investigación.....	19
1.3.1. Espacial	19
1.3.2. Temporal.....	20
1.4. Tipo de investigación.....	20
1.4.1. De acuerdo al fin que se persigue	20
1.4.1.1. Básica	20

1.4.2 De acuerdo al diseño de la investigación	21
1.4.2.1 Descriptiva	21
1.4.2.2 Explicativa.....	22
1.4.2.3 Propositiva	24
1.4.2. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan ..	25
1.4.2.1. Cualitativa	25
1.5. Hipótesis	25
1.6. Objetivos	26
1.6.1. Objetivo general.....	26
1.6.2. Objetivos específicos	26
1.7. Estado de la cuestión	27
1.8. Técnicas e instrumentos de investigación	30
1.8.1. Técnicas	30
1.8.2. Instrumentos	30
1.9. Unidades de análisis o unidades de observación.....	31

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Marco iusfilosófico.....	32
2.1.1. El iuspositivismo	32
2.2. Marco teórico doctrinal	34
2.2.1. Familia	34
2.2.2. Derecho de alimentos	37
2.2.2.1. Alimentos	37

2.2.2.2.	Patria potestad	39
2.2.2.3.	Obligación alimentaria.....	43
2.2.2.4.	Características	44
2.2.2.5.	Prestación de alimentos de padres a hijos.....	46
2.2.2.6.	Subsistencia de la obligación alimentaria	48
2.2.3.	Proceso judicial de alimentos a favor de los hijos.....	51
2.2.3.1.	Configuración	51
2.2.3.2.	Órgano jurisdiccional competente.....	53
2.2.3.4	Representación procesal.....	56
2.2.3.5	Presupuestos y requisitos normativos de los alimentos	57
2.2.4	Incumplimiento de las pensiones alimenticias	63
2.2.4.1.	Cálculo y cómputo de las pensiones alimenticias	63
2.2.4.2.	Denuncia por omisión a la asistencia familiar	64
2.2.4.3.	Registro de deudores morosos	66
2.2.5	Proceso de exoneración judicial de alimentos	67
2.2.5.1	Demanda de exoneración	67
2.2.5.2	Demanda de extinción	68
2.2.6	Principios que regulan el proceso civil	69
2.2.6.1	Principio de celeridad procesal	69
2.2.6.2	Principio de economía procesal	71
2.2.6.3	Principio de concentración	72

2.2.6.4	Principio de formalidad.....	73
2.2.7	Flexibilización de los principios en materia de familia según el III pleno casatorio	74
2.2.8	Ejercicio abusivo del derecho	75
2.2.8.1	Definición	75
2.2.8.2	Regulación de su prohibición	77
2.2.9	Seguridad jurídica y predictibilidad jurisdiccional	78
2.2.10.	Exoneración automática de la pensión alimenticia fijada judicialmente.....	80
2.2.10.1.	Justificación de la modificación.....	82
2.2.11.	Pleno distrital de familia 2014	83

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

CAPITULO IV

PROPUESTA NORMATIVA

CONCLUSIONES	114
REFERENCIAS.....	118
ANEXOS	124

LISTA DE ABREVIATURAS

En la redacción de la presente investigación se han incluido las siguientes abreviaturas:

Abg. : Abogado o abogada

Art. : Artículo o artículos

AA.VV.: Autores varios

Cap. : Capítulo o capítulos

Doc. : Documento

D. Leg. : Decreto Legislativo

D.S. : Decreto Supremo

Ed. : Editorial

Et al. : Y otros autores

STC. Sentencia del Tribunal Constitucional

TC. : Tribunal Constitucional

RESUMEN

La tesis titulada: "Fundamentos Jurídicos para la Exoneración Automática de la Pensión Judicial de Alimentos de Hijos(as) Solteros(as) Mayores de 28 Años de Edad", aborda el problema de la norma aplicable a los hijos(as) solteros(as) que han alcanzado los 18 años de edad que tienen derecho a una pensión alimenticia si están estudiando con éxito hasta cumplir los 28 años, o si sufren alguna incapacidad física o mental inhabilitante.

Los padres deudores alimentarios, se ven obligados a iniciar nuevos procesos judiciales de exoneración para poner fin a sus obligaciones al considerar un ejercicio abusivo del derecho de los alimentistas quienes persisten en una pensión que legalmente ya no les corresponde.

La falta de una norma sustantiva que clarifique esta situación ha llevado a interpretaciones y a la falta de tratamiento uniforme.

La hipótesis de la tesis es que los fundamentos jurídicos para modificar el artículo 424 del Código Civil, y así permitir la exoneración automática de la pensión alimenticia fijada judicialmente los para los hijos(as) solteros(as) que han cumplido 28 años de edad, se basan en tres puntos clave: i) Impedir el ejercicio abusivo del derecho de acción de pensión alimentaria en hijos(as) solteros(as) mayores de 28 años de edad, ii) Alcanzar la predictibilidad jurisdiccional en materia de exoneración de alimentos y iii) Implementar los principios de celeridad y economía procesal evitando el impulso innecesario de procesos judiciales de exoneración de prestación de alimentos.

En el trabajo de campo, los entrevistados coinciden en que los hijos que continúan percibiendo la pensión después de los 28 años de edad están haciendo un ejercicio abusivo del derecho.

Sobre la seguridad jurídica, es fundamental para la confianza en el sistema legal. La falta de uniformidad en las decisiones judiciales sobre los pedidos de exoneración de alimentos causa incertidumbre.

El estudio documental de 25 expedientes tramitados en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, corrobora que los obligados a pagar alimentos han tenido que iniciar procesos judiciales para ser exonerados, a pesar de que la ley establece un límite de edad.

Palabras Clave:

Alimentista, exoneración automática de alimentos, obligado alimentario, pensión alimenticia

ABSTRACT

The thesis entitled: "Legal Foundations for the Automatic Exoneration of the Judicial Alimony of Single Children Over 28 Years of Age", addresses the problem of the rule applicable to single children who have reached 18 years of age who are entitled to alimony if they are successfully studying until they reach 28 years of age, or if they suffer some disabling physical or mental incapacity

Parents who owe child support are forced to initiate new legal proceedings for exoneration in order to put an end to their obligations, considering it an abusive exercise of the right of the maintenance creditors who persist in demanding alimony that they are no longer legally entitled to.

The lack of a substantive rule clarifying this situation has led to interpretations and a lack of uniform treatment.

The thesis hypothesis is that the legal grounds for modifying article 424 of the Civil Code, thereby allowing for the automatic exemption from judicial alimony for unmarried children who have reached the age of 28, are based on three key points: i) Preventing the abusive exercise of the right to action for alimony in unmarried children over 28 years of age, ii) Achieving jurisdictional predictability in matters of alimony exemption and iii) Implementing the principles of speed and procedural economy, avoiding the unnecessary impulse of judicial processes for exemption from alimony.

In the fieldwork, those interviewed agreed that children who continue to receive child support payments after the age of 28 are abusing their right to it.

Regarding legal certainty, it is fundamental for trust in the legal system. The lack of uniformity in judicial decisions on requests for exemption from child support payments causes uncertainty.

The documentary study of 25 cases processed in the Superior Court of Justice of La Libertad corroborates that those obligated to pay child support have had to initiate legal proceedings to be exonerated, even though the law establishes an age limit.

Keywords:

Alimony, alimony payer, automatic exemption from alimony, obliged to pay alimony

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se ocupa de una problemática jurídica relevante en el ordenamiento peruano: la exoneración automática de la pensión alimenticia fijada judicialmente a favor de hijos(as) solteros(as) mayores de 28 años de edad.

Se aborda una cuestión jurídica que cobra singular importancia en el sistema legal peruano contemporáneo: la necesidad de implementar mecanismos que permitan la cesación de la prestación de pensión alimentaria cuando el alimentista alcanza la edad límite establecida por ley, pero de modo automático.

Mediante un estudio cualitativo, el trabajo no se limita a documentar las fracturas normativas y los obstáculos prácticos que debilitan la operatividad del aparato jurisdiccional; va más allá y procura articular una respuesta normativa sólida y racionalmente fundamentada.

La propuesta persigue como propósito incrementar la seguridad jurídica, evitar el ejercicio abusivo del derecho de acción e implementar la celeridad y la economía procesal en tanto principios.

Para lograr estos objetivos, el trabajo se ha organizado en cuatro apartados temáticos, cada uno articulado de manera que conduzca progresivamente al lector desde el diagnóstico inicial hasta la formulación de una propuesta concreta de modificación legislativa.

Capítulo I: Aspectos metodológicos

Este segmento construye los cimientos metodológicos sobre los cuales se levanta todo el andamiaje investigativo. Desde sus primeras páginas, el texto se

propone contextualizar el problema identificando con precisión la tensión existente entre lo que la norma del Código Civil prescribe y lo que la práctica judicial evidencia: padres obligados a postular nuevas demandas para obtener la exoneración de una obligación que, nominalmente, ya ha cesado.

La pregunta de investigación se formula con rigor; paralelamente, se exponen las razones científicas, técnicas e incluso personales que justifican este esfuerzo académico. Se precisan también las coordenadas espacio-temporales del estudio. De particular relevancia resulta la hipótesis que sustenta todo el trabajo: la modificación del artículo 424 del Código Civil a fin de alcanzar una exoneración automática encuentra su justificación más sólida en la necesidad de evitar el ejercicio abusivo del derecho, proporcionar predictibilidad a decisiones jurisdiccionales e implementar efectivamente la celeridad y economía procesal, evitando así que proliferen litigios innecesarios sobre una materia que normativamente está resuelta.

En cuanto a los instrumentos, la investigación se accedió a métodos cualitativos rigurosos: análisis documental de veinticinco expedientes judiciales, tres jurisprudencias del Tribunal Constitucional (TC) y entrevistas sistematizadas de ocho profesionales especializados en derecho de familia, cuyas perspectivas enriquecen significativamente el análisis posterior.

Capítulo II: Marco teórico

Aquí se construye un andamiaje conceptual que sostiene la argumentación de la tesis. El análisis se inicia con un examen de las corrientes iuspositivistas, necesario para establecer categorías claras respecto de la obligación alimentaria

y de los mecanismos mediante los cuales esta puede ser modificada o extinguida.

A continuación, se desglosan los conceptos nucleares del derecho familiar en el contexto normativo peruano. El análisis se detiene particularmente en caracterizar la obligación alimentaria y describir los procedimientos judiciales pertinentes y en desarrollar reflexivamente los principios civiles transversales que allí se desarrollan.

La investigación concede relevancia conceptual tanto al ejercicio abusivo del derecho, predictibilidad judicial y principios procesales de economía y celeridad procesal. Los mismos constituyen los fundamentos sobre los cuales descansa, en última instancia, la propuesta de reforma que vertebra el presente estudio.

Capítulo III: Demostración de la hipótesis

Se plasma la evidencia fáctica y la argumentación jurídica que confieren validez a la proposición más significativa del trabajo. Así, el estudio se articula alrededor de tres ejes complementarios:

Primero, la demostración de que las demandas de los alimentistas (hijos mayores de 28 años de edad) que continúan recibiendo pensiones de alimentos de sus progenitores, constituyen la manifestación de un ejercicio abusivo del derecho de acción. Al respecto se acude a diversas fuentes y en particular la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), complementada por los testimonios de especialistas, quienes de manera coincidente expresan que esta situación representa un aprovechamiento indebido del ordenamiento normativo.

Segundo, se examina la urgencia de alcanzar predictibilidad jurisdiccional mediante la seguridad jurídica, implementando la economía procesal y la

celeridad en tanto principios. Aquí se acude al escrutinio de veinticinco expedientes provenientes de la Corte Superior de Justicia de La Libertad para evidenciar una realidad preocupante: los deudores alimentarios se han visto compelidos a promover nuevas acciones judiciales para lograr la exoneración, a pesar de que la ley ya fijaba un límite etario concreto, a diferencia del trato brindado en otras cortes como la de Lima. Esto revela, de manera elocuente, la ausencia de criterios uniformes en la labor jurisdiccional, permitiendo observar que fallos contradictorios generan inseguridad jurídica.

Capítulo IV: Propuesta normativa

Una vez demostrada la pertinencia y solidez de la hipótesis, se presenta el proyecto legislativo que propone un texto ampliado para el artículo 424 del Código Civil. Este apartado presenta la fórmula legal de dicha reforma. Así los alimentos fijados judicialmente cesarían de manera automática una vez que el alimentista cumpla veintiocho años de edad, en el ámbito de una petición a resolverse en el mismo proceso en el que se otorgó la prestación alimentaria.

La justificación de esta iniciativa trasciende lo puramente técnico: busca superar la realidad de que sujetos obligados requieren iniciar nuevas contiendas judiciales, propende hacia la consolidación de seguridad jurídica y aspira a armonizar la norma vigente con el imperativo constitucional de prevenir el abuso del derecho. Con esta propuesta se intenta proveer al sistema judicial de un instrumento verdaderamente operativo que garantice a los justiciables la certeza de que, ante supuestos idénticos, la respuesta normativa será consistente y predecible, sin necesidad de recurrir a litigios adicionales que solo congestionan la administración de justicia.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.1. Contextualización o problemática

La intersección entre norma, praxis judicial y los principios que inspiran la seguridad jurídica y el impedimento al ejercicio abusivo del derecho constituye la finalidad de este trabajo de investigación.

Si bien se reconoce la obligación alimentaria como un derecho fundamental para asegurar la subsistencia de la prole, su aplicación temporal, especialmente en tanto se alcance mayoría de edad, ha generado una problemática que distorsiona su finalidad original.

La disonancia central radica en la aplicación del artículo 424 del Código Civil, que clara y taxativamente establece un límite de 28 años de edad para la continuidad de la pensión alimentaria de hijos(as) solteros(as) que cursen estudios superiores.

Sin embargo, en la práctica, se observa una inercia judicial que perpetúa el pago de dichas pensiones más allá del límite legal, lo que impone al progenitor iniciar nuevo proceso judicial de exoneración.

Esta situación, como sostienen diversos autores, no solo contraviene principios (Hinostroza, 2015), sino que además constituye un ejercicio abusivo del derecho proveniente de la acción del alimentista.

En un caso específico proveniente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad es posible apreciar con nitidez los aspectos más significativos del análisis a que se contrae el presente trabajo.

El expediente identificado como N.º 03630-2018-01601-JP-FC-06 encarna, de manera paradigmática, el nudo problemático que articula el eje central de esta investigación. En efecto, lo que allí se constata es la paradoja de un ordenamiento que, en la práctica, demanda la apertura de un nuevo trámite de exoneración de obligaciones alimentarias, cuando ya el alimentista ha rebasado ampliamente los umbrales etarios que la normativa vigente contempla como límites máximos. Esta circunstancia revela una tensión evidente entre la configuración normativa y su operacionalización en la realidad.

Respecto de aquel expediente ventilado ante la jurisdicción liberteña, conviene destacar que el demandante –es decir, quien pretendía la exoneración– enfrentaba una situación donde el alimentista había cumplido ya veintinueve años al instante en que se presentó la demanda correspondiente. Tal dato cobra importancia sustantiva puesto que, según lo establece la ley, la obligación alimentaria debería haber cesado antes, lo que pone de manifiesto una deficiencia en los mecanismos que aseguran el cumplimiento automático u oportuno de los términos legales previstos.

La acción de exoneración fue amparada, lo que indica que el juzgado reconoció que la obligación legal había cesado. Sin embargo, la

observación clave es que el obligado tuvo que iniciar este nuevo proceso de exoneración debido a que una solicitud anterior para la exoneración automática en el proceso original (expediente N.º 01030-2006) había sido desestimada.

Este caso es un claro ejemplo de innecesaria carga procesal y falta de predictibilidad que se busca resolver pues el padre (obligado) se vio forzado a emprender una nueva pretensión judicial para obtener un resultado que, por ley, ya le correspondía.

El TC ha definido el ejercicio abusivo del derecho como la desnaturalización de la finalidad de una facultad para causar un daño o conseguir un beneficio indebido (STC N° 05296-2007-PA/TC).

En el presente trabajo de investigación se busca identificar y analizar esta problemática en el contexto de exoneraciones alimentarias. Así, la falta de una disposición normativa expresa que contemple la exoneración automática crea una incertidumbre sistémica, lo que afecta tanto seguridad jurídica como predictibilidad de decisiones judiciales (Cervantes, 2020).

En este contexto, el trabajo asume un enfoque cualitativo para indagar en la experiencia de los operadores judiciales como abogados y jueces, a través de entrevistas en profundidad y un estudio minucioso de expedientes judiciales (Mejía, 2011).

Este diseño permite fuera de las fronteras normativas comprender los motivos, prácticas y consecuencias de la problemática en lo

objetivo, con el fin último de proponer una reforma legislativa que armonice el derecho con la justicia y la eficacia procesal.

El artículo 4 de la Constitución reconoce a la familia como la institución socio-natural fundamental. Simultáneamente se respalda la institución matrimonial. Se delega a la comunidad y El Estado responsabilidades específicas frente a los sectores considerados vulnerables como la infancia, adolescencia y personas adultas mayores en abandono.

Por su parte, el artículo 92 del Código de Niños y Adolescentes, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 472 del Código Civil, definen en extenso lo que debe entenderse por alimentos.

Según la norma, los alimentos comprenden aspectos mayores que los que involucran la supervivencia, al incluir el sustento, la vivienda, el vestido, pero también la educación, la preparación laboral y la asistencia en salud, entre otros conceptos. Para el caso específico de menores de edad, se añaden los gastos del embarazo desde la concepción hasta el período puerperal.

El artículo 472 del Código Civil, subraya que estos componentes deben considerarse conforme a la realidad económica y las circunstancias particulares de cada familia, marcando así un matiz importante respecto de la aplicación de estas prestaciones.

Sin embargo, esta tutela jurídica enfrenta fronteras definidas al arribar la persona a la adultez. Así, el artículo 473 del Código Civil determina una transformación de fondo en materia de obligaciones

alimenticias: quien supera los dieciocho años únicamente conserva tal derecho cuando concurren circunstancias específicas en las que, debido a motivos objetivos de limitación física o psíquica adecuadamente acreditados, le es imposible conseguir por sí mismo los recursos indispensables para su subsistencia. Esta previsión normativa señala el umbral en el cual la presunción de fragilidad propia de la niñez y adolescencia se desplaza frente a la presunción de autonomía económica característica del sujeto adulto.

La norma introduce, pues, un criterio diferenciador que merece reflexión: mientras que durante la minoría de edad opera una protección automática fundada en la vulnerabilidad inherente al desarrollo evolutivo, en la etapa adulta dicha protección deviene condicional. No basta con invocar necesidad económica; es preciso demostrar una incapacidad real y verificable que impida al individuo valerse por sus propios medios.

Este enfoque legislativo responde a la lógica de que alcanzar la mayoría de edad implica, en principio, adquirir plena capacidad para asumir responsabilidades vitales, incluida la de procurar el propio sustento. No obstante, el ordenamiento jurídico no ignora las situaciones excepcionales: reconoce que ciertas condiciones físicas o mentales pueden obstaculizar genuinamente esa autonomía esperada, justificando así la pervivencia del deber alimentario más allá del umbral cronológico de los dieciocho años.

Así, el artículo 424 del Código Civil matiza el régimen al reconocer la prolongación de la obligación alimentaria en escenarios específicos.

Ahora bien, en el artículo 483 del Código Civil se contempla un mecanismo para concluir la obligación. Cuando el deudor alimentario carece de recursos suficientes para garantizar su propio sustento, o cuando los hijos alcanzan los dieciocho años, la obligación puede ser objeto de exoneración vía proceso jurisdiccional. Sin embargo, tal exoneración no opera de manera automática. El obligado debe iniciar un proceso, cargar con los costos procedimentales y soportar la incertidumbre sobre el resultado. La obligación persiste si la incapacidad física o mental del hijo permanece acreditada; pero fuera de este supuesto, la lectura restrictiva de la norma ha generado una multiplicidad de interpretaciones y prácticas judiciales divergentes.

Semejante contexto ha impulsado a distintos operadores judiciales a delimitar con mayor precisión el alcance de estas obligaciones. En tal sentido, la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante su Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia del Año Judicial 2014, alcanzó por acuerdo colectivo una interpretación que merece especial atención. De acuerdo con la conclusión unánime surgida de la segunda ponencia sometida a deliberación: carece de proporcionalidad y razonabilidad que un hijo que ya cumplió y rebasó los veintiocho años continúe recibiendo la pensión alimenticia que le fuera establecida judicialmente; en consecuencia, la exoneración debe

proceder de manera automática, correspondiendo al hijo beneficiario demostrar, en el proceso inicial, que su situación de necesidad se mantiene vigente, esto es, la existencia de una incapacidad física o mental que objetivamente le limite conseguir por sí mismo los medios necesarios para su subsistencia.

Esta postura refleja una interpretación restrictiva del derecho alimentario en la etapa adulta. Ciertamente, la fijación de un límite etario concreto –los veintiocho años– no resulta arbitraria; responde a la consideración razonable de que, transcurrido un período prudencial desde la mayoría de edad, el individuo ha tenido oportunidad suficiente para alcanzar autonomía económica. Sin embargo, es posible sostener que esta automatización de la exoneración desplaza la carga probatoria hacia quien, por definición, se encuentra en situación de necesidad.

El pronunciamiento judicial enfatiza que no basta invocar dificultades económicas generales; el alimentista debe acreditar circunstancias excepcionales que justifiquen la pervivencia del deber alimentario más allá del umbral establecido, lo cual implica demostrar una incapacidad real y verificable que le impida valerse por sus propios medios.

La razón subyacente apunta hacia un principio elemental: la ley no puede convertirse en instrumento para el ejercicio abusivo de derechos. Esta posición judicial reconoce implícitamente que la

protección no debe devenir en arbitrariedad, ni la solidaridad familiar en perpetuación injustificada de cargas económicas.

Subyacente a esta problemática late un conflicto profundo entre valores jurídicos de orden fundamental. La tensión que se presenta no es meramente técnica o procedimental, sino que toca aspectos esenciales de cómo la sociedad concibe la responsabilidad, la equidad y la protección de sus miembros.

Justicia y equidad emergen como primeros valores en disputa. La justicia, cuando se la concibe restrictivamente como otorgamiento de lo que corresponde al alimentista, se ve comprometida cuando su aplicación rígida genera desigualdades evidentes. No obstante, una concepción más comprehensiva de la justicia exige reciprocidad: lo que le corresponde al alimentista debe equilibrarse con lo que equitativamente se puede exigir del obligado. La equidad interviene precisamente aquí, demandando que la carga económica del proveedor sea proporcionada a su capacidad, especialmente cuando la obligación ya ha cumplido su propósito original de sostener la transición hacia la autosuficiencia. Cuando un hijo adulto, capaz y no incapacitado, continúa percibiendo prestaciones indefinidamente, la equidad se quiebra en perjuicio del obligado, quien ve prolongarse indefinidamente una carga que debería tener término.

Seguridad jurídica y la predictibilidad jurisdiccional constituyen un segundo núcleo de conflictividad. La seguridad jurídica, lejos de ser

un concepto meramente formal, representa la confianza de las personas en que el ordenamiento legal proporciona estabilidad, uniformidad y certeza respecto de cómo serán interpretadas y aplicadas las normas. En el campo de la obligación de alimentos, esa certeza se ha visto gravemente menoscabada. La ambigüedad de las disposiciones normativas, combinada con la dispersión de criterios judiciales, ha engendrado una incertidumbre que obliga a los progenitores a transitar por un laberinto procesal sin claridad sobre el desenlace. Padres y madres se ven compelidos a adivinar qué juzgador, en qué circunstancia, determinará la exoneración; obligados a promover litigios que, de existir claridad normativa, resultarían innecesarios. Este estado de cosas erosiona la confianza en la institucionalidad y socava la funcionalidad del sistema.

La protección del vulnerable y la prevención del ejercicio abusivo de derechos representan, sin embargo, un valor igualmente legítimo. El derecho de alimentos nace de una premisa humanitaria incuestionable: salvaguardar a quien, por razones ajenas a su voluntad, no puede valerse solo. Habitualmente, este rol recae sobre los hijos menores o incapacitados: personas que, efectivamente, merecen tutela. Empero; el análisis crítico revela un riesgo subyacente: cuando la protección se extiende más allá de sus límites racionales, corre el riesgo de transmutarse en su contrario. La protección puede convertirse en instrumento de explotación si permite a quien debería ya ser autosuficiente mantener una

dependencia económica ficticia; si facilita, dicho de otra forma, el ejercicio abusivo del derecho.

La colisión entre estos valores –equidad versus protección, seguridad jurídica versus flexibilidad, prevención del abuso versus solidaridad–, lejos de ser un asunto puramente académico, constituye la justificación sustantiva para propuestas de reforma normativa orientadas hacia una solución integral. Tal reforma buscaría conseguir, simultáneamente, dos objetivos que en apariencia resultan contradictorios pero que, reflexivamente considerados, son complementarios: asegurar que los hijos se beneficien de una protección legítima y efectiva durante los períodos de vulnerabilidad real, combinando ello con la necesidad de eficiencia en la administración de justicia, equidad en la distribución de cargas económicas, y seguridad jurídica para todas las partes involucradas en esta relación fundamental que es la obligación alimentaria.

1.1.2. Descripción del problema

La praxis en los procesos judiciales permite observar, con creciente preocupación, la presencia de ciertas inconsistencias en la aplicación del derecho en particular y en lo que concierne a los procesos donde se han fijado pensiones alimenticias.

Beneficiarios de pensiones alimenticia, que han alcanzado e incluso superado los 28 años, con capacidad física y mental, se resisten a la exoneración de aquellas pensiones.

Lo que es más perturbador que lo anterior, es la aparente falta de escrutinio en la aceptación de dicha situación, mientras que, paradójicamente las peticiones de los obligados alimentarios para poner fin a dicha obligación son rechazadas más por un aparente vacío legal o falta de énfasis en la norma legal sustantiva que se ha entendido como permisiva ante la situación descrita, de suerte tal que para la exoneración de la obligación el único camino válido se ha reducido a la postulación de una pretensión de exoneración.

Dicho proceso judicial, a menudo engorroso y costoso, dilata la solución definitiva al conflicto en un proceso de alimentos, pese a que las normas sustantivas aplicables, establecen un límite de edad y condiciones excepcionales para una eventual subsistencia pensionaria.

Esta discrepancia entre la norma y su aplicación práctica importa un ejercicio abusivo del derecho de acción, permitiendo que personas mayores que han alcanzado el límite de edad establecido legalmente, sin justificación alguna, continúen percibiendo pensiones alimentarias y generando con ello graves perjuicios económicos para los obligados alimentarios.

La situación descrita pone de manifiesto una urgente necesidad de revisar y clarificar la normativa vigente, así como de concientizar a los jueces sobre la importancia de aplicar el derecho de manera coherente, equitativa y uniforme a efectos que se dé el mismo tratamiento a nivel nacional.

Así, es fundamental evitar que la aplicación excesivamente permisiva e ideológica de la norma conduzca a resultados injustos y desproporcionados dado que tal circunstancia erosiona la credibilidad en la administración de justicia.

El problema epistemológico central que abordamos se sitúa en la incertidumbre provocada entre la norma (el "deber ser") y la praxis judicial (el "ser"). Se cuestiona fundamentalmente el modo en que el conocimiento jurídico es construido y validado en el ámbito de la exoneración de la pensión alimenticia.

Se evidencia de manera contundente que el artículo 424 del Código Civil delimita inequívocamente la frontera etaria –28 años– para que los alimentistas solteros continúen percibiendo pensión alimentaria cuando cursan estudios exitosamente. Sin embargo, la norma no contempla explícitamente un mecanismo de exoneración automática que debería operar una vez alcanzada dicha edad, situación que genera la apariencia de un vacío, lo cual es aprovechado para propiciar nuevos procesos a fin de lograr la ansiada exoneración.

Pero la apariencia de carencia normativa es estructural: el código sustantivo regula qué debe cesar (la pensión) y cuándo debe cesar (al cumplir 28 años).

El análisis documental efectuado sobre 25 expedientes de la Corte de La Libertad demuestra que los obligados alimentarios han necesitado impulsar nuevos procesos judiciales de exoneración

adicionales a pesar de que la ley prescribe claramente un límite de edad.

En términos técnicos, podría considerarse una laguna normativa por omisión legislativa intrasistémica: el sistema legal posee la regla sustantiva, pero carecería de la disposición procesal adecuada que permita su ejecución automática.

El artículo 483 del Código Civil, define la postulación de una demanda judicial y detalla los supuestos que facultan la exoneración de la obligación alimentaria. Esta vía procesal entra en tensión con la naturaleza de extinción inmediata que, en principio, debería derivarse del tope etario prescrito en el artículo 424.

Sin embargo, un examen epistemológico más riguroso revela que la laguna es axiológica en su fundamento, aunque se manifiesta como aparente carencia normativa.

La investigación documenta con datos empíricos que existe un conflicto entre valores jurídicos fundamentales que el ordenamiento no ha resuelto adecuadamente:

Primer conflicto axiológico: Entre la protección del vulnerable (el hijo que aún depende económicamente) y la equidad (el deber del obligado de no soportar cargas indefinidas). La tesis precisa que los jueces han interpretado su función tuitiva en materia de familia de manera asimétrica, priorizando exclusivamente la protección del demandante sin equilibrar los intereses del demandado. Esta

interpretación sin proporcionalidad revela no un vacío de normas, sino un vacío en la jerarquización de valores.

Segundo conflicto axiológico: Entre la seguridad jurídica y la discrecionalidad judicial benevolente. La ausencia de un único criterio en las decisiones judiciales documentadas en los expedientes analizados no proviene de la ausencia de una norma clara, sino de la ausencia de consenso sobre qué valor debe prevalecer cuando una persona mayor de 28 años de edad sin incapacidad alguna sigue percibiendo pensiones alimentarias. Diferentes juzgadores resuelven casos idénticos de manera divergente porque sus marcos axiológicos difieren.

Tercer conflicto axiológico: Entre la protección del derecho de acción (permitir que el alimentista continúe formulando liquidaciones) y la prevención del abuso del derecho.

La jurisprudencia del TC (STC N° 05296-2007-PA/TC) que define el ejercicio abusivo del derecho como la desnaturalización de la finalidad de una facultad para causar daño o beneficio indebido. El problema radica en que el ordenamiento no ha establecido explícitamente cuándo la persistencia en el cobro de pensiones más allá de los 28 años constituye tal abuso.

Así, la laguna que existe es principalmente axiológica, aunque se expresa como una aparente laguna normativa. Esto significa que:

A nivel normativo-formal, existe una aparente omisión técnica: falta de una disposición expresa que ordene la exoneración automática.

A nivel epistemológico-sustantivo, la verdadera carencia radica en que el ordenamiento peruano no ha resuelto filosóficamente qué valores priman cuando entran en tensión la defensa del hijo alimentista con la equidad hacia el padre obligado, la seguridad jurídica con la función tuitiva judicial y el derecho de acción con la prevención del ejercicio abusivo del derecho.

Una manifestación del conflicto axiológico se observa en la praxis judicial: los jueces, enfrentados a esta indeterminación valorativa, han generado soluciones discrecionales e impredecibles. La tesis evidencia que algunos juzgadores exoneran automáticamente, otros requieren demanda formal, y otros permiten que continúen las liquidaciones indefinidamente.

Desde la teoría del conocimiento jurídico las lagunas axiológicas no son carencias de palabras en un código, sino carencias de decisiones políticas y éticas sobre jerarquías valorativas. Como se señala en la tesis desde una perspectiva positivista, el derecho requiere además de normas, de principios orientadores de su interpretación.

Así, la investigación revela que la verdad sobre el derecho aplicable no reside exclusivamente en el tenor del Código Civil (*lex lata*), que establece un límite de edad claro para la pensión. Por el contrario, la tesis demuestra que el conocimiento jurídico de facto se ha constituido a través de la interpretación y el accionar de los jueces y tribunales.

Esa praxis ha generado una “norma” paralela que exige un proceso judicial adicional, desvirtuando la claridad del texto legal. El problema epistemológico radica en que el conocimiento legal no se limita a la fuente escrita, sino que se moldea en la práctica, creando un conflicto entre lo que la ley dice y el cómo es que ésta finalmente se aplica.

Por otro lado, la falta de uniformidad en las decisiones judiciales, introduce un problema de predictibilidad y seguridad jurídica. Desde una perspectiva epistemológica, la ausencia de consistencia en la aplicación de una norma socava la validez y fiabilidad del conocimiento jurídico. Si casos idénticos no son tratados de manera consistente, se rompe el principio por el cual el derecho es un sistema de conocimiento coherente y predecible. Esta investigación cualitativa, al documentar esta falta de uniformidad, no solo describe un problema práctico, sino que también expone una falla en cómo el conocimiento jurídico se manifiesta.

La tesis no solo afirma que en el problema de investigación se identifica claramente un ejercicio abusivo del derecho, sino que lo fundamenta a través de la interpretación y el consenso de especialistas.

El conocimiento de que una conducta resulta abusiva, no es una verdad autoevidente del texto legal; es una construcción que surge de un análisis jurisprudencial (sentencias del TC) así como de la opinión de los entrevistados. La investigación cualitativa valida este

concepto al revelar que los actores del sistema legal conocen y reconocen esta situación como una desviación de la finalidad del derecho. Esto último evidencia que la construcción de conceptos legales, como el ejercicio abusivo del derecho, es un proceso social y hermenéutico que va más allá de la mera exégesis de la norma.

1.1.3. Formulación del problema

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para la modificación del artículo 424 del Código Civil sobre la exoneración automática de la pensión judicial de alimentos a favor de los hijos(as) solteros(as) que han cumplido 28 años de edad?

1.2. Justificación

1.2.1. Justificación científica

Este estudio responde a una necesidad concreta que enfrentan los obligados alimentarios: verse forzados a iniciar nuevos procesos judiciales de exoneración para cesar el pago de la pensión establecida judicialmente, aun cuando el acreedor alimentario ha superado 28 años de edad. Precisamente por ello, la investigación adquiere relevancia práctica al orientarse hacia la uniformización de criterios interpretativos, lo cual representa ventajas tangibles tanto para quienes acuden cotidianamente a las instancias jurisdiccionales (litigantes y justiciables), como para los magistrados y el personal jurisdiccional que tramita estos expedientes.

La presente investigación halla su sustento dogmático en la figura del ejercicio abusivo del derecho, problemática que se materializa

cuando el beneficiario persiste en el cobro de la pensión alimenticia pese a haber cumplido y, en muchos casos, excedido largamente el umbral etario de los veintiocho años.

1.2.2. Justificación técnica – práctica

El trabajo aspira construir conocimiento novedoso orientado hacia la conceptualización y fundamentación de los mecanismos que permitan poner fin a la obligación alimentaria respecto de aquellos alimentistas que, habiendo traspasado el umbral de los veintiocho años de existencia, no se encuentran atravesando situaciones de incapacidad física o mental objetivamente acreditadas. En otras palabras; la investigación se circunscribe al análisis de supuestos donde la vulnerabilidad no existe como dato fáctico verificable, donde la capacidad para procurarse el sustento proporcional a las circunstancias económicas resulta, o debería resultar, presuntivamente evidente.

Así, la exoneración de tales prestaciones alimentarias -entendida como la cesación de su vigencia y eficacia jurídica- constituye el eje central sobre el cual gira este esfuerzo investigativo. No se busca debilitar protecciones legítimas ni desconocer la solidaridad familiar cuando existen verdaderas circunstancias de necesidad; por el contrario, se pretende establecer con precisión los límites racionales donde tal obligación debe considerarse agotada, evitando que su persistencia se transforme en un vehículo de inequidad o arbitrariedad. La problemática radica, fundamentalmente, en la

ausencia de claridad normativa respecto de cuándo y bajo qué condiciones la exoneración debe operar de manera automática, sin necesidad de que el obligado deba soportar nuevamente la carga de un proceso jurisdiccional para obtener lo que debería ser evidente conforme a la ley.

1.2.3. Justificación institucional y personal

Se gesta la oportunidad para aportar de manera científica a la solución de problemas frecuentes que ocurren en los juzgados de nuestro país que se encuentran vinculados a la ejecución de la pensión alimenticia que no están regulados por la norma sustantiva de manera expresa dando lugar a interpretaciones distintas, y que muestran un aparente vacío legal de la cual se valen muchas personas que cuentan con una pensión alimentaria fijada de manera judicial, y siguen solicitando liquidaciones de pensiones devengadas o incluso sin mayor esfuerzo recibiendo mes a mes las retenciones de los haberes del obligado, a pesar de que ya sobrepasaron la edad límite para su percepción y tampoco se encuentran dentro del único supuesto de continuación de percepción de ésta, como es el caso de los que se encuentran incapacitados de valerse por sí mismos.

1.3. Ámbito de la investigación

1.3.1. Espacial

Para esta investigación cualitativa es el territorio nacional porque se trata de una propuesta para modificar el Código Civil.

1.3.2. Temporal

Es el mismo que corresponde al lapso de vigencia del Código Civil de Perú.

1.4. Tipo de investigación

1.4.1. De acuerdo al fin que se persigue

1.4.1.1. Básica

Esta investigación se posiciona dentro de la investigación básica; la razón radica en que su propósito central consiste en enriquecer el conocimiento jurídico dogmático mediante una iniciativa legislativa específica orientada a reformar el artículo 424 del Código Civil. La intención fundamental responde a la necesidad de incorporar en el ordenamiento legal, de manera explícita y clarificadora, la institución de la exoneración automática vinculada a la obligación alimentaria establecida judicialmente. Dicha institución operaría para aquellos descendientes que carecen de vínculo matrimonial y han cumplido la edad de veintiocho años; así, esta propuesta busca precisar las condiciones bajo las cuales la obligación alimentaria cesa de manera automática, sin necesidad de litigio adicional y atendiendo a criterios objetivos de edad, lo que representa un avance hacia la claridad normativa en materia de derecho familiar, estableciendo así un mecanismo garantista diseñado para neutralizar posibles manifestaciones del ejercicio abusivo del derecho.

1.4.2 De acuerdo al diseño de la investigación

1.4.2.1 Descriptiva

Esta Investigación se concentra en caracterizar y poner en evidencia un conflicto específico que permea la práctica jurisdiccional peruana: la carencia de una disposición sustantiva que contempla la exoneración automática de la obligación de alimentos dirigida a hijos que han superado la barrera de los veintiocho años. Este vacío normativo no constituye un asunto meramente técnico o de orden procesal; representa, en cambio, una fricción fundamental entre lo que la ley formalmente prescribe y lo que efectivamente ocurre en los tribunales.

El artículo 424 del Código Civil establece, con aparente claridad, un límite temporal para esta obligación. No obstante; entre lo que la norma enuncia y su concreción práctica existe una brecha significativa. Los obligados se ven compelidos a promover procesos judiciales adicionales, complejos y onerosos, para obtener lo que, conforme a la literalidad de la ley, ya debería serles reconocidos. Esta desconexión entre precepto legal y realidad judicial genera una situación donde el derecho, lejos de brindar certeza, produce perplejidad; donde la seguridad jurídica, en lugar de manifestarse, cede ante la incertidumbre y la litigiosidad innecesaria.

La investigación encuentra su fundamento empírico en un análisis exhaustivo de veinticinco expedientes provenientes de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Este corpus documental revela un patrón recurrente y significativo: los progenitores han tenido que recurrir a procesos judiciales sucesivos, independientes del proceso alimentario originario, para lograr la exoneración de sus obligaciones. Tal necesidad de litigar repetidamente no constituye un fenómeno aislado ni un accidente procesal, sino más bien la manifestación de una deficiencia estructural en la regulación normativa. Cuando la ley omite establecer un mecanismo claro y automático para la extinción de obligaciones que, por disposición expresa, debieron cesar, delegó a los jueces ya los litigantes la tarea de resolver una cuestión que debería haber sido resuelta en la misma norma.

1.4.2.2 Explicativa

El trabajo de investigación parte de una premisa clara: la necesidad de sustentación legal de los cambios propuestos en la regulación sobre otorgamiento de pensión alimentaria. Frente a esta exigencia, la tesis desarrolla un enfoque multidimensional que responde a tres ejes fundamentales de justificación.

En primer término, se busca eliminar la posibilidad de ejercicio desmedido del derecho de acción para reclamar una pensión alimentaria cuando alcanza los 28 años de

edad sin sufrir limitación alguna. Cabe aquí una consideración pertinente: los hijos que han alcanzado veintiochos años sin incapacidad manifiesta continúan, en no pocos casos, percibiendo la pensión alimentaria. Este comportamiento prolongado representa, según la jurisprudencia constitucional, una conducta que desnaturaliza el propósito original del derecho, tornándose en un mecanismo para obtener ventajas patrimoniales que no corresponden jurídicamente.

Desde una segunda perspectiva, la propuesta busca establecer certeza y uniformidad en las decisiones jurisdiccionales relativas a la exoneración de obligaciones alimentarias. Resulta evidente que la ausencia de criterios homogéneos en la materia genera tanto incertidumbre como fragmentación en la interpretación normativa.

Esta situación compromete principios cruciales del ordenamiento: la seguridad jurídica se ve mermada, mientras que la celeridad y economía procesal quedan sometidas a interpretaciones dispares. La propuesta de incorporar un mecanismo automático de exoneración dentro del trámite originario constituye una estrategia para garantizar consistencia; sin embargo, reviste particular importancia señalar que la carencia de una norma explícita que regule este supuesto ha generado una brecha

interpretativa, derivando en fallos contradictorios que reflejan la precariedad institucional existente.

1.4.2.3 Propositiva

Su intencionalidad fundamental radica en ofrecer una respuesta legislativa sólida y justificada ante una problemática jurídica concreta: aquella incoherencia que caracteriza a los procedimientos de exoneración alimentaria respecto de los hijos e hijas que han trascendido el umbral de los veintiocho años. Lejos de circunscribirse a una mera descripción de la realidad normativa o a un análisis exploratorio, el presente trabajo se proyecta hacia la formulación de un remedio legislativo que busca reformular el artículo 424 del Código Civil.

Así, el propósito fundamental de la investigación presenta, como punto de convergencia, un proyecto normativo mediante el cual se modificaría el artículo 424 del Código Civil, buscando instaurar un régimen de exoneración que operaría de forma automática respecto de la pensión alimentaria establecida por sentencia, cuando se trata de hijos(as) en condición de soltería que hubiesen alcanzado los veintiocho años; naturalmente, se contempla una excepción para aquellos supuestos donde conste una incapacidad física o mental acreditada conforme a derecho.

1.4.2. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

1.4.2.1. Cualitativa

La investigación responde al enfoque de naturaleza cualitativa, toda vez que la identificación y la caracterización de la cuestión jurídica que se pretende indagar, así como la formulación de posibles soluciones a la problemática planteada, encuentran su fundamento sólido en mecanismos propios de la argumentación jurídica (dogmática).

1.5. Hipótesis

Los fundamentos jurídicos para la modificación del artículo 424 del Código Civil sobre la exoneración automática de la pensión judicial de alimentos a favor de los hijos(as) solteros(as) que han cumplido 28 años de edad, son:

- a) Impedir el ejercicio abusivo del derecho de acción de pensión alimentaria en hijos(as) solteros(as) mayores de 28 años de edad.
- b) Alcanzar la predictibilidad jurisdiccional en materia de exoneración de alimentos.
- c) Implementar los principios de celeridad y economía procesal evitando el impulso innecesario de procesos judiciales de exoneración de prestación alimentaria.

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo general

Determinar los fundamentos jurídicos que justifican la modificación del artículo 424 del Código Civil para considerar la exoneración automática de la pensión judicial de alimentos a favor de los hijos(as) soltero(as) que han cumplido 28 años de edad y que no se encuentran comprendidos en las excepciones de la norma.

1.6.2. Objetivos específicos

- a) Describir los alcances y restricciones de la pensión judicial de alimentos a favor del hijo(a) soltero(a) que ha cumplido 28 años de edad.
- b) Analizar la exoneración automática de la obligación de cubrir la pensión alimentaria fijada judicialmente a favor de los hijos(as) solteros(as) que han cumplido 28 años de edad, en relación al ejercicio abusivo del derecho y el logro de la predictibilidad jurisdiccional en la materia.
- c) Explicar, la innecesaridad de impulsar procesos judiciales de exoneración de alimentos cuando los hijos(as) solteros(as) han cumplido los 28 años edad y no se encuentran comprendidos en las excepciones de la norma en relación a los principios de celeridad y economía procesal.
- d) Proponer un proyecto de ley con el propósito de modificar el artículo 424 del Código Civil para que, una vez alcanzados los 28 años de edad, la exoneración de la pensión judicial de

alimentos opere automáticamente, debiendo de declararse en el proceso en el que se fijó la obligación.

1.7. Estado de la cuestión

Chacón (2024) en su tesis titulada “La exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista y el debido proceso-propuesta legislativa” sustentada ante la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco para optar al título profesional de abogado, tiene como principal conclusión que es una medida viable y conveniente petitionar la exoneración de alimentos en el proceso mismo donde se fijó la pensión alimentaria, debiendo implementarse dentro del contexto legal en el Perú, permitiendo reducir significativamente las demoras y perjuicios para el obligado, al agilizar los procesos de exoneración de alimentos. Ello también permite al juez que conoce del caso analizar de manera rápida si ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista, garantizándose el derecho al debido proceso de las partes involucradas.

Coincidiendo con el objetivo general y los objetivos específicos b) y c) de esta investigación, la tesis referida estima la conveniencia de una modificación en la legislación sustantiva civil para optimizar los procesos de alimentos evitando su proliferación además para situaciones puntuales como la exoneración de la obligación en el caso de hijos(as) mayores de 28 años de edad que no estén comprendidos dentro de las excepciones previstas legalmente.

Aduviri (2024) en su tesis para optar al título profesional de abogado ante la escuela profesional de Derecho de la Facultad de Ciencias de la

Universidad Privada San Carlos de Puno titulada: “La demanda de exoneración de alimentos y su extinción por la condición de alimentista mayor de 28 años en el departamento de Puno-2023”, ha concluido que: “(...) la demanda de exoneración de alimentos y su extinción por la condición de alimentista mayor de 28 año en el departamento de Puno - 2023, (...) incrementa la carga procesal por eso tiene que extinguir antes de 28 años, y que no se encuentra en estado de necesidad o alguna incapacidad, el obligado (el que transfiere el dinero) solicite la extinción de alimentos con una anticipación de 4 meses antes que el alimentista cumpla 28 años de edad (...)” (sic).

Concordando con el objetivo general y objetivos específicos a) y c) de esta investigación la aludida tesis reconoce que la ley regula como máximo los 28 años de edad para que los hijos sigan percibiendo alimentos y cómo es que la acción de exoneración vulnera los principios de celeridad y economía procesal; sin embargo. no profundiza más en la forma de solucionar dicha problemática a fin de no afectar tampoco los derechos de aquellos hijos que estén dentro de los supuestos de excepcionalidad.

Gasco (2024) en su tesis titulada: “La exoneración de la obligación de presar alimentos de pleno derecho, al haber desaparecido la necesidad del alimentista”, sustentada en la Facultad de Derecho y Ciencias Política de la Universidad Pedro Ruiz Gallo, para optar su título de abogada, ha concluido que: “La exoneración automática de pensiones alimentarias, no colisiona con el segundo párrafo del artículo 4 de la ley orgánica del Poder Judicial, cuando hace alusión no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, toda vez que el mismo artículo

483 del Código Civil, establece el cese de las pensiones alimentarias y que “es responsabilidad del alimentista acreditar, la persistencia del estado de necesidad, posterior a haber alcanzado la mayoría de edad, puesto que el juez debe calificar otros hechos y nuevas circunstancias del alimentista.”

Dicha tesis, coincidiendo con el objetivo general y el objetivo específico c) de nuestro trabajo, considera que es viable dejar sin efecto la pensión alimenticia sin tener que iniciar un proceso judicial aparte; empero propone una exoneración de alimentos de pleno derecho, sin considerar la necesidad de descartar que el hijo(a) se encuentre en algún supuesto de excepcionalidad que implique que la pensión deba continuar pues la ley también lo prevé aun cuando haya llegado a los 28 años, remitiendo a que sea el mismo quien interponga nueva acción con tal fin.

Manrique y Paranco (2025) en su tesis titulada: “El derecho de pensión alimentaria de hijos mayores de 28 años y su afectación al obligado alimentario en los Juzgados de Paz Letrado de Arequipa 2023 – 2024” sustentada en la Facultad de Derecho y Ciencias Humanas de la Universidad Tecnológica del Perú, para optar al título de abogado, han concluido que: “Se determinó que el cobro de pensión a hijos mayores de 28 años en los juzgados de paz letrado de Arequipa afecta gravemente a los obligados alimentarios, generando embargos desproporcionados, inscripciones en el REDAM y liquidaciones que deterioran su estabilidad económica, lo cual afecta su bienestar económico y su capacidad de planificación financiera. Por lo que es necesario un enfoque más flexible

y equitativo para evitar perjuicios excesivos y garantizar una resolución justa de estos casos.”

Coincidiendo con el objetivo general y objetivo específico b) de nuestro trabajo, se sostiene que pese a existir un máximo de edad legal de 28 años de edad para percibir alimentos, hasta que no se logre una sentencia judicial de exoneración, se siguen devengando pensiones y hasta ejecutándose (retenciones, embargos, denuncias penales, otros), generándose un aprovechamiento de los acreedores alimentarios no inmersos en excepciones de la ley y perjuicio para obligado alimentario quien se ve limitado a iniciar una acción de exoneración por temas de requisitos de procedibilidad.

1.8. Técnicas e instrumentos de investigación

Para el desarrollo de la investigación se han empleado diversas técnicas y se han aplicado instrumentos metodológicos de acuerdo con su propia naturaleza, respondiendo a un muestreo no probabilístico por conveniencia.

1.8.1. Técnicas

Se ha utilizado: i) la técnica de la recolección y procesamiento de datos provenientes de expedientes judiciales y jurisprudencia constitucional y ii) la técnica de la entrevista a especialistas.

1.8.2. Instrumentos

En el ámbito del enfoque cualitativo de la investigación y de acuerdo con la teoría de los especialistas en materia de investigación jurídica, se ha desarrollado un muestreo no probabilístico por conveniencia

que comprende: i) fichas de análisis documental de expedientes judiciales y jurisprudencia del TC y ii) guía de entrevistas a especialistas.

La jurisprudencia del TC alcanza a 3 sentencias sobre ejercicio abusivo del derecho y los expedientes judiciales son 25 sobre exoneración de prestación alimentaria tramitados en la Corte Superior de Justicia de La Libertad entre los años 2015 al 2025.

Entrevistas a 8 magistrados (magistrados de familia), con maestría.

1.9. Unidades de análisis o unidades de observación

Se conforma a partir de una muestra no probabilística por conveniencia aplicada a elementos que resultan accesibles y pertinentes para los fines del estudio. Nos ocupamos de 25 expedientes judiciales de exoneración de pensión alimentaria de hijos mayores de edad tramitados en la Corte Superior de Justicia de la Libertad entre los años 2015 a 2025, 03 sentencias del Tribunal Constitucional que abordan el ejercicio abusivo del derecho y 8 entrevistas a especialistas en derecho de familia.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Marco iusfilosófico

2.1.1. El iuspositivismo

Iuspositivismo como corriente que concibe el derecho como producto de la voluntad legislativa de autoridades estatales; en tal perspectiva, las preocupaciones de carácter moral o ético resultan, en principio, ajenas a la estructura de validez normativa. Conforme a esta corriente teórica, la pensión alimenticia constituye una obligación de naturaleza legal, cuyo propósito medular consiste en asegurar que quienes carecen de capacidad para auto sustentarse reciban el sustento necesario. Se trata, por tanto, de una obligación jurídica que encuentra su fundamento y legitimidad en los ordenamientos legales positivos.

Kelsen (2009), figura paradigmática dentro del pensamiento iuspositivista, subraya con contundencia la función que cumple la norma en tanto criterio de validez jurídica. Según esta lógica, la obligación de proporcionar alimentos extraería su fundamento de validez únicamente de aquellas disposiciones normativas que expresamente se refieren a ella. No obstante, la pretensión de fundamentar el derecho exclusivamente en normas positivas no impide reconocer que estas requieren de cierto grado de adaptabilidad ante supuestos concretos y diferenciados. Hart (1977) introduce a este respecto la noción de "textura abierta del derecho", concepto mediante el cual se admite que los intérpretes judiciales

poseen márgenes de actuación discrecional al momento de descifrar y concretar las disposiciones normativas en casos particulares. Esta apertura hermenéutica resulta especialmente relevante en materia de obligaciones alimentarias; la modificación de los montos pensionarios conforme a alteraciones en los requisitos del alimentista o en la situación patrimonial del obligado, así como la posibilidad de suspender o extinguir tales obligaciones ante circunstancias específicas -piénsese en la edad del beneficiario o en cambios favorables de su condición económica- demuestran precisamente esta capacidad de ajuste que el sistema normativo contempla.

Ciertamente, el iuspositivismo no ha escapado a cuestionamientos emanados desde distintos sectores del pensamiento jurídico y filosófico. Dworkin (1989), en particular, rechaza con argumentos firmes esa dicotomía que pretende separar derecho de moralidad; desde su perspectiva, los principios éticos y las consideraciones de justicia resultan inseparables de cualquier actividad aplicativa o interpretativa del derecho.

Cuando nos ocupamos de pensiones alimentarias, esta crítica adquiere concreción en la preocupación legítima de evitar que el obligado sea sometido a cargas desproporcionadas o que el beneficiario obtenga ventajas inmerecidas a través del sistema alimentario. El desafío reside, entonces, en construir un punto de equilibrio entre las exigencias derivadas de la necesidad y los límites

que impone la capacidad económica de quien debe prestar alimentos.

La presente investigación, atendiendo a su arquitectura conceptual y metodológica, se inscribe dentro de la tradición iuspositivista; esta opción teórica orienta tanto los supuestos de partida como las modalidades de análisis que estructuran el trabajo.

2.2. Marco teórico doctrinal

2.2.1. Familia

Desde la esfera del derecho tradicional, la familia se configura como la agrupación de sujetos de derecho cuya conexión emana de instituciones fundamentales: el matrimonio, la filiación y los vínculos de parentesco (Infante, 2016). Aunque los ordenamientos civiles no ofrecen una conceptualización explícita, existe consenso doctrinal en reconocerla como la institución de naturaleza jus-social que aglutina diversos individuos enlazados mediante relaciones de consanguineidad o afinidad. Esta caracterización, aparentemente restrictiva en sus formulaciones originarias, ha experimentado transformaciones significativas conforme la sociedad y el pensamiento jurídico han evolucionado.

La tradición canónica, por su parte, concibe la familia desde una óptica sacramental; para esta perspectiva, la institución matrimonial constituye su fundamento primigenio, extendiendo sus implicaciones a todas aquellas relaciones que de ella derivan. El catecismo de la Iglesia Católica (1992), en su tercera parte, segunda sección,

capítulo segundo, artículo 4, la define como "célula original de la vida social" y enfatiza su condición de "sociedad natural en que el hombre y la mujer son llamados al don de sí en el amor y en el don de la vida". Esta formulación, de indudable densidad conceptual, subraya tanto la dimensión relacional como la capacidad generativa que caracteriza a la institución familiar desde la óptica religiosa.

Alberdi (1999), sin embargo, proporciona un enfoque que trasciende los límites de estas definiciones tradicionales; su conceptualización integra dimensiones sociales y económicas que enriquecen el marco jurídico convencional. Según Alberdi, familia son dos o más personas vinculadas como consecuencia de un matrimonio o una relación filial y que comparten una misma vivienda, cotizan su patrimonio de manera conjunta y consumen de forma colectiva los bienes necesarios en su existencia diaria. Esta perspectiva resulta particularmente reveladora; al enfatizar la convivencia y la interdependencia económica como elementos constitutivos, se desplaza la atención desde la pura abstracción del parentesco hacia las dinámicas concretas que caracterizan la vida familiar. Tal reorientación conceptual abre la posibilidad de reconocer como familia a agrupaciones que, aunque carecen de vínculos formales de consanguineidad o afinidad, mantienen entre sus miembros lazos de solidaridad y reciprocidad tan profundos como los existentes en las unidades familiares tradicionales.

La jurisprudencia constitucional peruana ha contribuido de forma sustancial a la pluralización y flexibilización de estas categorías. El TC, mediante sus múltiples pronunciamientos, ha identificado y clasificado diversas estructuras familiares conforme a criterios heterogéneos que reflejan la multiplicidad de formas en que los seres humanos construyen sus vínculos de convivencia y solidaridad. Las clasificaciones que se derivan de esta rica jurisprudencia merecen una consideración detallada.

La familia nuclear o tradicional constituye aquella conformada por progenitores e hijos, ya sean estos biológicos o adoptivos. En la sentencia del TC recaída en el Exp. N.º 09332-2006-PA/TC se reconoce como elemento de valoración fundamental para la cohesión social, su importancia que radica en la protección constitucional perfecta. Esta categorización, empero, no representa la única forma legítima de organización familiar, su reconocimiento constitucional no implica, necesariamente, la negación de protección a otras estructuras emergentes.

Las familias reconstituidas, denominadas también como recompuestas, ensambladas, reconstruidas, o familias de segundas nupcias, presentan una configuración donde uno o ambos integrantes de la pareja ya tienen hijos producto de relaciones previas. Estas agrupaciones surgen mediante un nuevo vínculo matrimonial o una nueva unión de facto. La misma sentencia citada ofrece una definición operativa: estructura resultante de la unión

matrimonial o concubinaria en la cual la pareja, o alguno de sus integrantes, posee hijos originarios de relaciones anteriores. Su reconocimiento jurisprudencial implica una ruptura con ciertos prejuicios tradicionales; el ordenamiento constitucional admite que la familia puede reorganizarse sin perder su esencia protegida.

Las familias de crianza representan, quizás, el avance más significativo en términos de apertura conceptual; se trata de aquellas en las que existe un reconocimiento de la relación familiar cuando una persona asume las funciones de padre o madre sin que medie vínculo biológico o legal alguno, pero donde se ha consolidado un lazo afectivo de intensidad comparable al que existe en las unidades familiares convencionales.

2.2.2. Derecho de alimentos

2.2.2.1. Alimentos

No se puede equiparar el derecho a alimentos con la pensión alimentaria. Ambos constituyen institutos jurídicos con características particulares, aunque guardan estrecha relación.

Pese a los progresos normativos registrados en materia de protección alimentaria, subsisten desafíos considerables en la concreción práctica de este derecho. Entre otros, la economía informal genera complejidades significativas; la determinación fidedigna de los ingresos de quien debe proporcionar alimentos presenta dificultades metodológicas;

y la morosidad característica de los trámites judiciales constituye un obstáculo sustancial que limita el acceso efectivo a estas prestaciones. Frente a este panorama, deviene imprescindible fortalecer tanto el entramado normativo como los dispositivos procedimentales; solo así podrá asegurarse de que el derecho de los alimentos sea respaldado con eficacia y sin dilataciones innecesarias.

Respecto de la pensión alimenticia propiamente dicha, cabe definirla como aquella prestación de naturaleza económica que se reconoce, ya sea mediante concierto voluntario entre las partes o por resolución judicial, constituyendo un derecho inherente a los integrantes de una familia y una obligación correlativa del progenitor o de quienes la ley señala como responsables; quienes deben procurarla conscientemente, teniendo presente que esta responsabilidad puede recaer, de manera subsidiaria, en un tercero según lo establezcan las normas aplicables (Yáñez, 2015). De esta manera, el pensamiento del autor sugiere que la obligación alimentaria trasciende la relación binaria entre deudor y acreedor, proyectándose hacia otros sujetos pasivos cuando las circunstancias así lo justifican.

La pensión alimentaria es el resultado de la liquidación o cuantificación económica mediante el cual se establece la cuota mensual que debe abonar quien está obligado, a fin de satisfacer las necesidades esenciales de quien la recibe

(Yáñez, 2015). Este cálculo no representa un acto administrativo simple, sino una operación compleja que requiere considerar múltiples variables y circunstancias particulares de cada caso.

Especial mención merece el reconocimiento de las actividades y erogaciones derivadas del cuidado, protección, sostenimiento y atención que proporciona a quien asume la responsabilidad por el bienestar del hijo menor de edad. Tales labores constituyen una aportación económica que se integra, de manera proporcional (Yáñez, 2015). En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina han avanzado hacia una comprensión más integral de la responsabilidad parental, reconociendo que las contribuciones no pecuniarias poseen relevancia normativa.

El Código Civil en su artículo 472 (concordante con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes) establece el concepto de alimentos. La coincidencia normativa entre ambas disposiciones subraya la importancia sistémica del concepto, aunque cada una enfatiza aspectos relacionados con sus respectivos ámbitos de aplicación.

2.2.2.2. Patria potestad

Encuentra sus orígenes en el derecho romano. Allí, esta institución se configuraba esencialmente como una potestad sin límites ejercida por los progenitores sobre la prole. No obstante, el devenir histórico transformaría parcialmente

esta concepción. Con la irrupción de la revolución francesa surgieron postulados teóricos relativos a la dignidad del ser humano.

Esta reorientación ideológica generó, una revisión profunda del concepto tradicional de patria potestad. Progresivamente se comenzó a destacar que los progenitores, lejos de ostentar un poder discrecional, se hallaban investidos de responsabilidades ineludibles: la protección integral de sus descendientes y la provisión de una educación adecuada; paralelamente, se inició un proceso de reconocimiento de los menores de edad como titulares de derechos que merecían tutela efectiva.

El Código Civil napoleónico, promulgado en 1804, actuó como instrumento decisivo en la sistematización y propagación de esta nueva perspectiva respecto de la patria potestad. Su influencia trascendental permeó los sistemas normativos de múltiples naciones, consolidando así una concepción más equilibrada entre el ejercicio del poder paterno y la protección de los derechos infantiles.

El artículo 423 del Código Civil contiene una especificación minuciosa de los derechos obligaciones que derivan de la patria potestad. Se trata de una disposición legal que, mediante un examen detallado, establece el marco normativo de las facultades que se despliegan conforme a la siguiente enumeración:

1. Procurar el sostenimiento y la formación educativa de los hijos
2. Encaminar la trayectoria formativa de los descendientes y su preparación para el desempeño laboral, atendiendo a sus intereses personales y competencias particulares
3. Derogado por la Ley 30403
4. Mantener a los hijos bajo su custodia
5. Actuar en representación de los hijos en los actos que integran la vida jurídica
6. Gestionar y administrar el patrimonio de los hijos
7. Ejercer el usufructo sobre los bienes de los hijos

Conviene enfatizar, en este orden de ideas, que conforme a lo sustentado por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica (2024), la comprensión histórica de la patria potestad se ha inscrito dentro de esquemas conceptuales de corte tradicional, bajo los cuales los menores figuraban principalmente como entes subordinados a la autoridad parental, en su calidad de sujetos receptores de una tutela cuya finalidad residía primordialmente en su guarda y custodia.

Así, la patria potestad ha venido siendo concebida dentro de un marco conceptual tradicional donde los hijos aparecían prácticamente como objetos de dominio paterno, sujetos pasivos cuya tutela respondía principalmente a imperativos de protección, sin que los progenitores enfrentasen

limitación normativa alguna en el ejercicio de su poder discrecional.

Esta reconfiguración del ordenamiento jurídico ha experimentado cambios de envergadura considerables. La Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento de trascendencia innegable en el ámbito internacional, ha aportado perspectivas renovadas mediante el reconocimiento explícito de niños, niñas y adolescentes como titulares plenos de derechos fundamentales; una noción que contrasta marcadamente con concepciones anteriores.

Complementariamente, el instrumento internacional establece con claridad que la función de los progenitores se configura primordialmente como un rol de cuidado, asignando límites precisos a sus facultades y subordinándolas al interés superior del niño y adolescente. Aquella evolución normativa internacional inspira naturalmente, la consolidación de una concepción contemporánea conocida como responsabilidad parental.

Transitar desde la figura de la patria potestad hacia la responsabilidad parental implica alejarse de una terminología cargada de connotaciones históricas arcaicas e, inevitablemente, patriarcales; este desplazamiento conceptual acerca al ordenamiento jurídico a una institución radicalmente distinta, dentro de la cual las personas

identificadas como responsables de menores de edad se encuentran obligadas a ejercer la coparentalidad de forma equitativa, evitando la preponderancia de intereses particulares sobre los derechos legítimos de los infantes (Jiménez, 2021). El tránsito hacia esta conceptualización moderna reconoce que el ejercicio parental no constituye un derecho de corte individualista, sino un conjunto de responsabilidades articuladas en función del bienestar integral del menor.

2.2.2.3. Obligación alimentaria

Constituye, en su esencia, una prerrogativa fundamental del padre o la madre; aquella mediante la cual se asume el deber ineludible de proporcionar al hijo o hija menor de edad el conjunto íntegro de recursos materiales e inmateriales que permitan su subsistencia digna. Estos recursos abarcan desde lo más elemental hasta aspectos que trascienden lo puramente biológico; una educación que le otorgue herramientas para su desenvolvimiento en la sociedad, una vivienda que le brinde seguridad y cobijo, y en definitiva, una existencia sin carestías ni privaciones innecesarias (Congreso de la República, 2001). Lo que subyace en esta obligación, entonces, es el reconocimiento de que la vida de calidad no es un privilegio sino un derecho exigible cuando existe la relación filial.

Ahora bien, la fundamentación jurídica de esta institución ha generado distintas perspectivas, cada una con sus propios énfasis y alcances. De un lado, existe quienes la sustentan como un deber natural; esto es, aquella inclinación espontánea hacia la asistencia del pariente más cercano, la cual posteriormente la ley transforma en una obligación jurídica de carácter coercitivo. Esta postura enfatiza el componente instintivo o natural de la relación familiar. Por otra vertiente, otros juristas proponen que se trata fundamentalmente de una obligación de orden ético; un deber emanado del ámbito moral que la norma legal viene únicamente a reconocer y a reforzar mediante mecanismos de exigibilidad (Congreso de la República, 2001).

2.2.2.4. Características

Esta figura legal, lejos de ser un mero acto de caridad, se arraiga en la responsabilidad y la solidaridad familiar.

La característica distintiva de la obligación alimentaria es su naturaleza legal obligatoria. No se trata de una cuestión de voluntad, sino de una imposición exigible proveniente de la norma.

Otra característica relevante es su carácter personalísimo. La obligación alimentaria está intrínsecamente ligada a las personas involucradas, tanto al acreedor como al deudor. Esto significa que no puede ser transferida a terceros, ya

que se basa en la relación familiar y las necesidades específicas de cada individuo (Sabioncello, 2021).

Se está ante un derecho de carácter profundamente personalísimo, orientado a asegurar de manera directa la subsistencia misma de su titular; por ello, no puede separarse de la persona que lo detenta y la acompaña de forma inseparable mientras persista el estado de necesidad que le da origen. En consecuencia, el derecho alimentario no admite cesión o transmisión a terceros, entre vivos o *mortis causa* (Cornejo, 1999).

Así, es posible sostener que la intransferibilidad de este derecho refuerza su naturaleza íntima y su vinculación inmediata con la dignidad del sujeto protegido.

La proporcionalidad constituye un elemento de importancia capital al momento de establecer el monto de la pensión alimenticia, no se trata de una magnitud que pueda fijarse mediante criterios mecánicos o mediante esquemas predeterminados de índole abstracto.

En distintas fuentes doctrinales se destaca, además, que la obligación alimentaria trasciende el simple suministro de comida y vestido, ya que comprende igualmente la cobertura de ámbitos tan relevantes como la educación, la vivienda, la atención médica y otras prestaciones

indispensables para asegurar un nivel de vida digna (Fripp, 2009).

La obligación alimentaria se caracteriza por su variabilidad. Las circunstancias tanto del alimentista como del alimentante pueden cambiar con el tiempo, lo que puede requerir ajustes en el monto o la duración de la pensión. Esta flexibilidad permite adaptar la obligación a las nuevas realidades, asegurando que siga cumpliendo su propósito de manera justa y efectiva (Coca, 2021).

2.2.2.5. Prestación de alimentos de padres a hijos

Según Núñez (2014) la responsabilidad varía significativamente dependiendo de la situación familiar. Aquí se desglosan las diferentes circunstancias:

a. Hijos nacidos dentro del matrimonio

Cuando los padres conviven, la obligación corresponde a ambos padres.

Si los padres viven juntos, pero han separado sus finanzas, cada uno contribuye según sus ingresos.

b. Separación o incumplimiento

Si uno de los padres no cumple con su deber alimentario, el otro puede demandar legalmente para exigir el cumplimiento.

c. Conducta del hijo

Incluso si un hijo muestra comportamiento inmoral, tiene derecho a alimentos básicos para sobrevivir.

En casos de indignidad o desheredación, el derecho a alimentos no se pierde, pero se reduce a lo esencial.

d. Hijos mayores de 18 Años: Aunque la necesidad se presume menor al alcanzarse mayoría de edad, los padres aún pueden estar obligados a proporcionar alimentos si el hijo solo si: i) está estudiando una carrera u oficio hasta los 28 años de edad o ii) presenta una incapacidad física o mental que le impide mantenerse por sí mismo.

e. Hijos nacidos fuera del matrimonio

Si ambos padres reconocen al hijo y viven juntos, comparten los gastos.

Si están separados, el padre a cargo del hijo puede demandar al otro si este no cumple.

Si solo un padre reconoce al hijo, ese padre es el único responsable de los alimentos.

f. Hijos de matrimonios anulados

Si la anulación del matrimonio fue de buena fe, las obligaciones son similares a las de un matrimonio válido.

El padre que actuó de mala fe tendrá a su cargo los alimentos.

g. Hijos adoptivos

El padre adoptivo costea los alimentos del hijo adoptado, ya que este deja de pertenecer a su familia biológica.

Comentario aparte merece el denominado hijo puramente alimentista, quien se constituye únicamente para percibir alimentos, pero sin otros derechos o privilegios al no integrar propiamente una relación paterno filial (Mejía, 2015).

2.2.2.6. Subsistencia de la obligación alimentaria

La responsabilidad parental, así como la carga de manutención no se disuelven de forma automática o instantánea al momento en que la prole accede a la mayoría de edad legal. Por el contrario, estas obligaciones persisten e inclusive pueden prolongarse durante un tiempo adicional, siempre que concurren circunstancias particulares que la ley ha considerado merecedoras de tal protección extendida.

En concreto, la obligación de sostenimiento económico subsiste en dos supuestos: i) para los hijos(as) solteros(as) que no pueden valerse por sí mismos(as) debido a incapacidad sea física o mental comprobada, y ii) para aquellos que sigan con éxito los estudios de una carrera u oficio, extendiéndose en este último caso solo hasta los 28 años de edad cronológica.

Esta norma evidencia un reconocimiento sustantivo de que la responsabilidad parental trasciende el marco temporal convencional de la minoría de edad; por el contrario, se extiende condicionadamente hacia estadios posteriores de la vida de los descendientes. En tal sentido, la obligación a cargo de los progenitores de seguir sosteniendo económicamente a sus hijos persiste cuando concurren circunstancias específicas y tasadas legalmente.

La continuidad de esta carga se halla sometida a requisitos y criterios de orden precisos que la ley ha estimado indispensable establecer. De este modo, cuando los hijos que han superado la barrera de los dieciocho años se dedican de manera seria y consecuente al estudio cursar una carrera de formación superior, a la adquisición de competencias técnicas específicas, o al aprendizaje sistemático de un oficio particular, evidenciando un desempeño consistente y una trayectoria que permita inferir su empeño genuino en alcanzar la meta formativa.

Esta extensión temporal reconoce la realidad socioeconómica contemporánea. Durante los años de formación profesional avanzada, frecuentemente los jóvenes carecen de autonomía económica suficiente para sufragar sus propias necesidades mientras se dedican íntegramente a sus estudios.

Además, la norma contempla otra categoría de beneficiarios: aquellos hijos solteros que, independientemente de su edad, se encuentran imposibilitados de procurarse su propio sustento a consecuencia de limitaciones físicas o mentales que les generan incapacidad.

Así, es relevante subrayar que para que subsista esta obligación deben converger requisitos concurrentes y acumulativos.

En primer lugar, los descendientes no deben haber contraído matrimonio ni constituir familia propia, pues la formación de una nueva unidad doméstica genera, correlativamente, una reconfiguración de responsabilidades económicas.

En segundo término, durante la etapa de formación profesional, los hijos deben demostrar una dedicación seria y consistente a sus estudios, acreditando avances satisfactorios; no resulta compatible con el sentido de la norma la mera inscripción formal en programas académicos acompañada de abandono efectivo de las obligaciones estudiantiles.

En tercer lugar, cuando media incapacidad física o mental, esta debe encontrarse suficientemente documentada

mediante procedimientos que garanticen verificación objetiva de la condición alegada.

2.2.3. Proceso judicial de alimentos a favor de los hijos

2.2.3.1. Configuración

El proceso destinado a la fijación de pensiones alimentarias se caracteriza por elementos procedimentales acelerados que se orientan hacia la determinación y cobro expedito de cuotas alimentarias, las cuales se concretan en transferencias monetarias derivadas del vínculo familiar o de consideraciones ligadas a la solidaridad humana (Julia, Neuss, & Wagner, 2012). Esta configuración normativa demuestra que el ordenamiento jurídico reconoce la urgencia y premura inherentes a toda controversia en materia alimentaria.

A este propósito, es factible afirmar que el proceso de alimentos conjuga dos naturalezas: la contenciosa, puesto que existe disputa entre sujetos; y la sumarísima, dado que el trámite se sujeta a cauces procedimentales breves y expeditos. En el caso de adultos, la normativa aplicable se regula en el subcapítulo 1 del capítulo II del título III del Código Procesal Civil, específicamente en los artículos 560 a 572 y en el supuesto de menores de edad, la reglamentación particular se ubica en el Código de Niños y Adolescentes, en los artículos 164 a 182. Tal bifurcación normativa pone de relieve la intención del legislador de

adaptar los procedimientos a las particularidades y vulnerabilidades de cada categoría de sujetos, reconociendo que no todos requieren de protecciones idénticas.

La normativa civil establece que los preceptos recogidos en el artículo 342 del Código Civil guardan plena aplicabilidad en el contexto de los procedimientos relativos a la disolución del matrimonio; así lo prescribe, de modo explícito y categórico, el artículo 355 del mismo ordenamiento legal. Esta remisión normativa es de considerable trascendencia, pues comporta que los efectos jurídicos originalmente previstos por la norma se hagan extensivos y operativos en el marco de los litigios por divorcio, preservándose íntegramente las condiciones sustantivas que definen su alcance y contenido.

Ante escenarios de ruptura matrimonial, ya sea mediante separación de facto o por acuerdo mutuo de los cónyuges, incumbe al juez la responsabilidad de determinar las condiciones bajo las cuales se ejercerá la patria potestad sobre la descendencia y de establecer, con precisión, los montos correspondientes a las obligaciones alimentarias que recaerán sobre ambos progenitores respecto de los hijos. Además, cuando la circunstancia así lo amerite, deberá fijarse igualmente la pensión alimenticia destinada

al cónyuge en situación de necesidad (Congreso de la República, 2001).

2.2.3.2. Órgano jurisdiccional competente

Conforme a las disposiciones contenidas en la segunda parte del artículo 547 del Código Procesal Civil, así como en el artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes, los Jueces de Paz Letrado se encuentran expresamente facultados para conocer y resolver, en calidad de instancia originaria, los conflictos de índole patrimonial que versan sobre la fijación, modificación o ejecución de obligaciones alimentarias; no únicamente en lo atinente a la prestación propiamente dicha, sino también respecto de sus mutaciones, extinción, exoneración, prorrateo y demás cuestiones que guardan conexidad.

Empero, tal atribución experimenta un desplazamiento competencial cuando la demanda de alimentos se formula como pretensión complementaria o dependiente de otras acciones principales. Bajo tales circunstancias, el conocimiento se transfiere hacia el tribunal dotado de superior rango jerárquico que entienda en la materia controvertida. Asimismo, en determinadas situaciones que revisten menor densidad de complejidad, el juez de paz posee también capacidad decisoria sobre estas materias.

En lo concerniente a la proyección territorial de la competencia en cuestiones alimentarias, su fijación se produce conforme al domicilio del demandado o, de modo alternativo, al del demandante; siendo este último quien despliega el poder de optar libremente por la sede jurisdiccional. Tal mecanismo procedimental obedece a un propósito fundamental: facilitar el acceso a la tutela judicial en materia alimentaria, permitiendo así que quien acciona –ordinariamente la persona que se halla en condición de desventaja económica– pueda comparecer ante el juzgado más próximo a su domicilio, reduciendo así los costos económicos y los obstáculos procesales inherentes a la litigación.

2.2.3.3 Legitimidad

Ostentan legitimación para promover la acción mediante el proceso sumarísimo o el proceso único de alimentos aquellas personas que revisten condición de beneficiarios potenciales de tal prestación. El ordenamiento jurídico reconoce un catálogo determinado de sujetos que pueden activar la pretensión alimentaria, dentro del cual se contemplan las siguientes categorías:

- a) El cónyuge
- b) Los ascendientes
- c) Los descendientes

d) Los hermanos

Esta enumeración responde a la estructura de vínculos familiares reconocida por el derecho, priorizando aquellas relaciones que generan obligaciones recíprocas de sustento entre sus integrantes.

Cuando el demandante es menor de edad o se encuentra afectado por circunstancias que generan incapacidad para obrar, su participación activa en el proceso jurisdiccional debe canalizarse necesariamente mediante la intervención de un representante legal que asuma la condición formal de parte litigante. Sin embargo, resulta pertinente destacar una excepción normativa de considerable relevancia.

La capacidad de ciertas personas menores de edad experimenta una ruptura en supuestos singularmente graves (artículo 46 del Código Civil), particularmente, cuando un individuo mayor de catorce años ha procreado un hijo, la incapacidad legal que le caracteriza cesa en su operatividad.

En lo concerniente a la legitimación dentro del ámbito específico del proceso de alimentos, resulta fundamental rememorar que la obligación alimentaria que emana de la relación matrimonial o del vínculo de parentesco posee, en cuanto regla de aplicación general, un marcado carácter recíproco.

Adicionalmente, la obligación alimentaria se articula conforme a un principio de sucesividad que resulta determinante para comprender la distribución de responsabilidades. Este mecanismo de sucesión opera del siguiente modo: la obligación alimentaria no se genera respecto de parientes más distantes en el grado de consanguinidad mientras subsista la posibilidad de que un cónyuge o un familiar situado en una categoría prioritaria asuma el cumplimiento de tal obligación. Esta dinámica sucesiva proyecta sus efectos de manera inmediata sobre la legitimación tanto activa como pasiva de los intervinientes; determina, consecuentemente, qué sujetos se encuentran habilitados procesalmente para reclamar alimentos y frente a cuáles de ellos puede canalizarse válidamente tal reclamación. El resultado es la configuración de un orden de responsabilidad escalonada que el juzgador debe examinar meticulosamente en cada caso concreto que se le presenta, evaluando las circunstancias particulares y el grado de vinculación de los litigantes, a fin de establecer quién debe satisfacer la obligación alimentaria (Palacio, 2003).

2.2.3.4 Representación procesal

La defensa procesal se ejerce a través de una amplia diversidad de sujetos legitimados por el artículo 561 del

Código adjetivo, incluyendo al representante legal del demandante, los padres del menor y otros, (Vásquez, 2018).

Tal apertura en la capacidad postulante evidencia la intención del legislador de asegurar que ninguna persona privada de aptitud volitiva permanezca desprotegida en el ámbito de la reclamación alimentaria.

2.2.3.5 Presupuestos y requisitos normativos de los alimentos

La obligación alimentaria adquiere existencia jurídica en el instante preciso en que confluyen los tres requisitos previamente identificados por la doctrina y la ley (vínculo familiar, necesidad del alimentista y posibilidades del obligado).

La sentencia judicial que posteriormente reconozca su existencia posee un carácter exclusivamente declarativo, sin generar la obligación de manera originaria. Esta premisa reviste importancia fundamental en la arquitectura del derecho de familia, pues subraya una verdad cardinal: el derecho alimentario no nace de la resolución del tribunal, sino de la concurrencia real y efectiva de las condiciones que el ordenamiento legal preestablece. La función que desempeña el órgano jurisdiccional, en tal perspectiva, se circunscribe a constatar y certificar una situación jurídica que ya existe en la realidad fáctica.

En cuanto a los presupuestos de naturaleza objetiva, resulta posible aproximarse a su análisis desde una perspectiva que contempla su doble operatividad. Funcionan, en primer término, como requisitos indispensables e inexcusables para que surja el vínculo alimentario mismo; simultáneamente, operan como circunstancias que pueden generar la exoneración de la pensión, o bien su modificación, cuando han experimentado variaciones desde el momento en que fue fijada por decisión jurisdiccional.

Estos mismos elementos actúan, además, de manera concurrente como parámetros decisivos en la cuantificación de la prestación. Las disposiciones normativas que regulan tales aspectos se encuentran sistemáticamente contenidas en el ordenamiento civil, concretamente en el artículo 481 y en los preceptos correlacionados 482 y 483; se trata de instrumentos normativos cuya finalidad específica radica en la determinación del monto que debe constituir la prestación alimentaria. El artículo 481 establece, con meridiana claridad, que los alimentos han de ser regulados por el operador jurisdiccional de manera proporcional.

El Código Civil acoge uno de los principios que goza de más amplio reconocimiento en la teoría civilista contemporánea referida al derecho alimentario: la

exigencia de que impere proporcionalidad entre la prestación y los elementos objetivos que fundamentan la obligación. En consecuencia, la pensión alimenticia experimentará fluctuaciones progresivas conforme varíen las situaciones sustanciales que la originan.

Esta dinámica de cambio, aspecto que será explorado con mayor detalle en apartados subsiguientes, habilita la revisión jurisdiccional del monto cuando la realidad fáctica ha transitado desde aquella situación que inicialmente sirvió de sustrato para su fijación. Esta flexibilidad normativa actúa como contrapeso frente a la posibilidad de que el mandato legal devenga en rigidez o inequidad.

El estado de necesidad, por su parte, se encuentra indisolublemente conectado con las peculiaridades distintivas de cada persona acreedora de alimentos; por tal razón, su determinación concreta en el caso particular corresponde al juez, quien debe ejecutar una valoración exhaustiva y particularizada. Precisamente en atención a esta lógica diferenciadora se ordena que los alimentos se otorguen considerando las condiciones personales concretas del alimentista (artículo 481 del Código Civil).

Ello permite conceptualizar que tal elemento posee igualmente una dimensión subjetiva ineludible; la prestación debe adecuarse conforme a variables

particulares como la edad cronológica, el nivel de instrucción formal alcanzado, la condición de salud física y psíquica, la composición y estructura del grupo familiar del que forma parte y otros factores contextualices relevantes.

Cabe reconocer por igual que, en lo concerniente a la población menor de edad, la existencia de un estado de necesidad se integra dentro de un régimen jurídico de presunción.

La presunción *iuris tantum* que los menores se encuentran en condición de requerir alimentos, no libera al órgano jurisdiccional de la responsabilidad ineludible de examinar cuidadosamente los antecedentes del caso y verificar si la magnitud de protección solicitada corresponde fidedignamente a la realidad concreta que se alega. Merece destacarse, adicionalmente, que el concepto estado de necesidad no resulta equivalente a la indigencia absoluta o la pobreza extrema; por el contrario, alude a la insuficiencia de recursos económicos para llevar una existencia que sea digna, adecuada al contexto social específico en que se encuentra la persona considerada.

Para Durán (2014), incluso operando bajo estos parámetros normativos, lo que debe considerarse necesario constituye un concepto de naturaleza relativa, susceptible de determinación única y exclusivamente en

cada supuesto concreto que se analiza. Esto implica que es deber del juez fijar la pensión alimenticia adecuándola a la realidad específica y singular de cada acreedor, rechazando deliberadamente la aplicación de estándares uniformes o promedios genéricos que desconozcan la heterogeneidad intrínseca de situaciones fácticas. Tal demanda impone al operador jurisdiccional un ejercicio reflexivo, atento y sensible a los matices propios de cada conflicto particular que se somete a su conocimiento.

En el seno de estas múltiples y complejas situaciones que se presentan ante los órganos de justicia, resulta posible discernir dos supuestos de particular relevancia que merecen un análisis específico.

En primer término, se encuentra el caso del(a) hijo(a) que, habiendo superado los 18 años, se dedica a su formación superior o de formación técnica especializada, demostrando un desempeño académico que revela aprovechamiento significativo y una aplicación seria y continuada a sus trabajos de estudiante.

En segundo término, el del descendiente que se encuentra aquejado por una discapacidad física o mental que le imposibilita generarse medios propios de subsistencia.

En ambas hipótesis la dependencia económica se proyecta necesariamente más allá de las circunstancias que

justifican la prolongación y permanencia de la obligación alimentaria.

Pese a hallarnos ante situaciones inherentes a personas plenamente capaces, el ordenamiento normativo le continúa dispensando protección específica cuando todavía no ha logrado conquistar su autonomía económica efectiva. El nexo familiar que le une a sus progenitores y el principio de solidaridad generacional autorizan que el padre o la madre persistan en su asistencia económica mientras el descendiente transita un período razonable de capacitación profesional o técnica, o mientras confronta barreras estructurales que obstaculizan su incorporación satisfactoria al mercado laboral.

En esa dirección, resulta menester considerar que la excepción permisiva de que los descendientes mayores de edad continúen recibiendo soporte económico descansa sobre fundamentos suficientemente robustos y racionalmente justificables. Cuando el descendiente cursa estudios superiores o de carácter técnico con aprovechamiento real demostrando dedicación, con el propósito deliberado de alcanzar profesión u oficio, el tiempo cronológico de que dispone para desarrollar actividades lucrativas se ve considerablemente restringido. Bajo tales circunstancias, la ayuda económica paternal no tan solo resulta proporcionada y razonable, sino coherente

con la finalidad última que subyace al derecho alimentario: facilitar que quien se encuentra en situación de dependencia logre, progresivamente y en cuanto sea posible, alcanzar un estadio de autosuficiencia que cierre definitivamente esa fase de vulnerabilidad.

De igual forma, no ofrece dificultad normativa sostener que cuando el descendiente padece limitación física o mental que compromete su capacidad productiva, continúe percibiendo el apoyo económico paternal; precisamente en la imposibilidad de generar ingresos propios, derivada de hechos que escapan a su capacidad volitiva y decisoria, radica la perpetuación de su estado de necesidad, particularmente en lo concerniente a lo indispensable para la consecución de una existencia digna.

2.2.4 Incumplimiento de las pensiones alimenticias

2.2.4.1. Cálculo y cómputo de las pensiones alimenticias

En lo referido a la evaluación de las necesidades de los hijos, esto pasa por considerar sus requerimientos que permitan su atención adecuada, e implica lo estrictamente necesario como comida, salud, vivienda educación, vestimenta, entre otros (incluyendo recreación) y de otro lado, en cuanto a las condiciones del progenitor u obligado, corresponde evaluar su realidad personal, familiar y social y de este modo -sin descuidar la existencia de un deber compartido entre ambos padres- determinar

qué porcentaje de sus ingresos deben ser afectados para pensión alimenticia de sus hijos y también.

Como es de verse, a fin de fijar la pensión judicial de alimentos, corresponde evaluar las necesidades del demandante que se refieren a todo aquello que implique la atención mínima de sus necesidades más elementales, las que cuando se trata de menores de edad abarcan además a las de esparcimiento y recreación, lo que empero no puede verse de manera aislada, sino que también debe ser concordante con las posibilidades del obligado alimentario, lo que es producto de considerar la existencia de otras obligaciones similares.

2.2.4.2. Denuncia por omisión a la asistencia familiar

Para que se configure el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, es requisito indispensable que exista previamente una resolución o mandato judicial que haya fijado de manera específica el monto de la pensión. Conforme al artículo 149 del Código Penal, quien omita cumplir con esta obligación establecida judicialmente enfrentará una pena privativa de libertad no mayor de tres años o la prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sanciones que no eximen al condenado de continuar cumpliendo con el mandato de pago original.

En el ámbito judicial, la activación del mecanismo penal para perseguir el incumplimiento de las obligaciones alimentarias se produce concretamente cuando existen cuotas impagas y el juzgado competente autoriza una liquidación que determina con exactitud el monto acumulado de la deuda. Este acto jurisdiccional necesariamente requiere al obligado el cumplimiento de dicho pago, advirtiéndole que, en caso de no saldar la deuda, se procederá con la denuncia penal. Ante la omisión del pago de la suma ya liquidada, el juez debe enviar al Ministerio Público copias íntegras de las actuaciones pertinentes, lo cual constituye un requisito esencial para que la fiscalía pueda formalizar la denuncia penal, así facilitando la materialización de la acción por la infracción cometida.

A raíz de la modificación del artículo 566-A del Código Procesal Civil por la Ley 31960, actualmente el juez encargado de los procesos de alimentos está obligado a realizar, sin necesidad de solicitud previa, el envío de las copias certificadas relativas a liquidaciones impagas a la fiscalía penal. Esta reforma robustece el engranaje institucional, pues agiliza el trámite y garantiza que la fiscalía esté informada de manera inmediata ante la detección de deudas alimentarias no satisfechas. Tal disposición busca optimizar la protección de los intereses

del alimentista, asegurando que la maquinaria penal actúe oportunamente cuando se evidencien incumplimientos de pago.

2.2.4.3. Registro de deudores morosos

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) funciona como un instrumento público del Poder Judicial diseñado para identificar a quienes han incumplido sistemáticamente sus obligaciones alimentarias, configurándose específicamente cuando se acumulan tres o más cuotas consecutivas sin pagar (Congreso de la República, 2019). Su naturaleza es de carácter coercitivo, buscando no solo exponer el incumplimiento, sino también generar la presión necesaria para regularizar el pago de las pensiones.

El objetivo central de este mecanismo es garantizar la ejecución efectiva de las sentencias judiciales y proteger a los acreedores alimentarios, operando bajo el marco de la Ley N.º 28970 y su posterior reforma mediante la Ley 31932. De esta manera, el sistema trasciende la simple declaración de la deuda para establecer medidas concretas que conminen a los deudores renuentes a cumplir con sus responsabilidades legales.

Finalmente, la operatividad del registro implica el reporte mensual de los deudores a la Superintendencia de Banca

y Seguros ya las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, integrando esta información en las centrales de riesgo (Congreso de la República, 2019). Esta medida afecta directamente el historial crediticio y restringe el acceso al sistema financiero, incentivando así la regularización de la deuda mediante consecuencias económicas.

2.2.5 Proceso de exoneración judicial de alimentos

2.2.5.1 Demanda de exoneración

Para abordar el pedido de exoneración se contempla una vía jurisdiccional específica que se activa ante cambios sustanciales en las condiciones objetivas que motivaron la sentencia original. Fundamentalmente, esta acción procede cuando el obligado sufre una merma significativa en sus ingresos que afecta su propia subsistencia o bien cuando el beneficiario ha alcanzado una autonomía económica suficiente. Asimismo, la normativa establece límites temporales claros para hijos mayores de edad, manteniendo la obligación hasta los veintiocho años, salvo en casos excepcionales donde una incapacidad física o mental imposibilite al alimentista proveerse su propio sustento.

Desde una perspectiva procesal, estas demandas se tramitan en la vía del proceso sumarísimo ante el juez de paz letrado conforme al artículo 571 del Código Procesal

Civil. Sin embargo, existe un requisito de admisibilidad previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil: el demandante debe acreditar estar al día en el pago de las pensiones devengadas y así solicitar la exoneración o reducción. Esta exigencia busca asegurar el cumplimiento previo, aunque su rigidez ha generado debates jurídicos sobre su proporcionalidad en situaciones de precariedad económica del obligado.

En este contexto, la jurisprudencia ha jugado un rol correctivo vital a través del control difuso de constitucionalidad. Diversos fallos, como el observado en el expediente N.º 136-2022-HUANCAVELICA por la Corte Suprema, han determinado la inaplicación de dicho requisito en casos específicos.

2.2.5.2 Demanda de extinción

El artículo 486 del Código Civil establece los supuestos en que termina la obligación alimentaria. Conforme a esta norma, la relación se extingue tanto por el fallecimiento de quien se encuentra obligado a prestar alimentos como por el de quien los recibe.

La desaparición de esta obligación constituye la manifestación más extrema de su terminación, toda vez que encuentra su fundamento en un acontecimiento de naturaleza biológica irremediable: la cesación física de

cualquiera de los sujetos que integran la relación alimentaria. Precisamente, tal cesación determina la desaparición correlativa de la prestación que de ella derivaba. Semejante consecuencia se enraíza profundamente en el carácter eminentemente personal e intransmisible que revisten tanto el derecho como la obligación alimentaria; dado que el deceso de una u otra de las partes resuelve el vínculo jurídico de manera definitiva e irrevocable (Campana, 1997), clausurando así cualquier posibilidad de subsistencia posterior.

La postura de Varsi (2012) refuerza esta comprensión al enfatizar la índole personalísima de los alimentos, aspecto que determina su propia vigencia y alcance. Bajo esta óptica, cuando fallece el alimentante solamente resulta transmisible a sus herederos el saldo de las pensiones que se encontraban devengadas, pero aún impagas, las cuales adquirieron la condición de deudas del patrimonio hereditario al reconocerles una dimensión patrimonial innegable.

2.2.6 Principios que regulan el proceso civil

2.2.6.1 Principio de celeridad procesal

Aunque existen autores que no reconocen jerarquía principista a características procedimentales tales como la celeridad procesal, hay otros que superan dicho debate y

analizan el contenido del instituto procesal en su magnitud esencial.

Desde la perspectiva constitucional, la celeridad procesal se configura como un mecanismo para que los procesos se desarrollen sin dilaciones que carezcan de justificación alguna, esto es, dentro de márgenes temporales razonables que prevengan la generación de indefensión o daño a los procesados derivados de retrasos en el desarrollo o consumación de los diferentes estadios procedimentales.

Tal exigencia adquiere particular gravedad cuando se trata de procesos de carácter penal, en razón de que estos se encuentran íntimamente ligados al derecho constitucional de la libertad personal. Empero, resulta imprescindible matizar que no toda demora o aplazamiento que experimente el proceso constituye comportamiento que afecta este principio.

En efecto, las dilaciones que realmente resultan indebidas emergen del vencimiento de plazos más allá de lo ordinariamente esperado o tolerado, situación que suele originar en la negligencia u omisión de quienes tienen la responsabilidad de administrar justicia. Criterio evaluativo que necesariamente debe proyectarse sobre las

particularidades de cada asunto concreto (EXP. N.º 1816-2003-HC/TC., 2004).

Esta perspectiva jurisprudencial permite reconocer que la dilación excesiva no es simplemente un lapso temporal prolongado, sino la manifestación de un apartamiento del funcionamiento ordinario de los órganos jurisdiccionales, lo cual demanda un análisis contextualizado de las circunstancias que rodean cada controversia.

Se consideran elementos que atentan contra la celeridad procesal la falta de órganos jurisdiccionales suficientes y dotados de la infraestructura adecuada, la excesiva formalidad de la ley y la conducta procesal dilatoria de algunos abogados, a lo que se suma reclamaciones infundadas producto de la falta de valores que suman al retraso judicial (Perdomo, 2004).

2.2.6.2 Principio de economía procesal

Conforme lo definen Quintero y Prieto, constituye un criterio fundamental orientado a que la actividad jurisdiccional se ejecute con el menor desgaste posible (GACETA JURIDICA, 2014, pág. 63). Por su trascendencia jurídica y social, este principio pertenece a la política procesal y debe inspirar las formulaciones legales del legislador, configurándose como un poder-deber judicial en la realización del proceso (Enciclopedia Jurídica, 2020).

De acuerdo a la conceptualización de Devis (1997), el principio se interpreta como aquellas acciones destinadas a conseguir el máximo resultado con el menor empleo de actividad procesal.

La jurisprudencia nacional ha precisado que este principio consiste en resolver el conflicto evitando la realización de actos que impliquen mayor costo para las partes procesales, optimizando recursos temporales y eliminando la incertidumbre jurídica (Casación Nro. 1266-2001-/Lima).

En síntesis, la economía procesal se estructura como un mecanismo racional orientado a garantizar que la función jurisdiccional se despliegue eficientemente, balanceando la necesidad de resolver controversias de forma expedita sin comprometer la accesibilidad de la justicia para los sujetos procesales.

2.2.6.3 Principio de concentración

De acuerdo a lo prescrito en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, compete al juez –en su calidad de director del proceso– velar por que la sustanciación de éste se verifique reduciendo considerablemente el número de actos procesales necesarios. Este principio responde fundamentalmente a una lógica de racionalización; busca comprimir la actividad procesal mediante la concentración de actuaciones en la menor cantidad posible de momentos,

evitando así fragmentaciones innecesarias que pudieran dilatar innecesariamente la resolución del conflicto.

La consideración formulada por Hinostroza (2003), quien recupera el pensamiento de Devis, añade una dimensión sustancial a esta comprensión, dicho principio busca una tramitación en el menor lapso temporal conservando simultáneamente la máxima cohesión y unidad en su desarrollo.

Esta perspectiva refleja una tensión característica del diseño procesal contemporáneo; mientras que la economía reclama celeridad y concentración, las garantías procedimentales demandan resguardos que inevitablemente introducen cierta complejidad.

2.2.6.4 Principio de formalidad

El artículo IX del Código Procesal Civil establece un equilibrio normativo entre el mandato de la norma y la facultad judicial de adecuarlas –en lo formal–.

La configuración normativa revela una tensión deliberadamente calibrada entre la rigidez formal y la maleabilidad procesal, dimensión que, como señala la doctrina, constituye un criterio de considerable utilidad para que el proceso se realice con la menor actividad jurisdiccional posible, consustancial a la política procesal moderna.

La reflexión propuesta por Cruz (2015) resulta especialmente esclarecedora en este contexto; el autor señala que tanto el proceso civil como el constitucional han transitado hacia una posición orientada por la finalidad del proceso, abandonando así aquellos esquemas procedimentales decimonónicos que priorizaban la forma sobre la sustancia

2.2.7 Flexibilización de los principios en materia de familia según el III pleno casatorio

En materia de litigios familiares -que abarcan pensiones alimentarias, disolución del vínculo matrimonial, determinación de filiación y violencia intrafamiliar, entre otros-, el operador jurisdiccional cuenta con facultades tutelares que le permiten, y simultáneamente le exigen, flexibilizar la aplicación de normas procedimentales ordinarias.

Esta maleabilidad resulta imperativa ante la particularidad de los conflictos familiares, donde los bienes jurídicos en disputa trascienden lo meramente patrimonial para involucrar la dignidad humana y el bienestar de los vulnerables.

El Tercer Pleno Casatorio Civil, pronunciado por las Salas Civiles Permanentes e Interinas de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N.º 4664-2020-PUNO (dieciocho de marzo de dos mil once), reconoce que la rigidez procedimental propia de conflictos

patrimoniales resultaría contraproducente en controversias de índole familiar.

Esta flexibilización no implica relajación de estándares, sino una reconfiguración deliberada donde el juez transita más allá de su rol pasivo tradicional para ejercer vigilancia activa sobre derechos fundamentales, particularmente cuando menores de edad o sujetos en situación de fragilidad se encuentran involucrados. En consecuencia, la forma procesal se subordina a la consecución de justicia material en contextos donde la vulnerabilidad es una realidad innegable.

2.2.8 Ejercicio abusivo del derecho

2.2.8.1 Definición

Supone la materialización de una prerrogativa jurídica al sujeto de derechos; empero, cuando tal ejercicio traspasa los confines reconocidos por el ordenamiento, ocasionando un menoscabo a terceros sin que ello reporte beneficio alguno a su titular, se configura una situación patológica del derecho subjetivo.

La concepción doctrinal del abuso del derecho ha experimentado un desenvolvimiento significativo en la doctrina contemporánea. A decir verdad, aunque presenta ciertos antecedentes de envergadura en el Derecho Romano –donde el paradigma individualizante del derecho subjetivo había elevado a categoría fundamental el

principio según el cual quien ejerce una prerrogativa legítima no infringe lesión alguna a otro sujeto—; su desarrollo moderno responde a tensiones que este axioma no logró resolver completamente. Tales rigideces fueron siendo flexibilizadas mediante disposiciones normativas concretas, las cuales establecieron prohibiciones específicas sobre conductas generadoras de daño; esto ocurría particularmente cuando, en el despliegue del ejercicio de un derecho, se afectaban intereses patrimoniales o extrapatrimoniales de terceras personas (Cuadra, 2024).

Dicha moderación del principio clásico refleja una progresiva sensibilización del pensamiento jurídico respecto de que la libertad en el ejercicio de derechos no puede constituirse en un instrumento de lesión deliberada, sino que debe coexistir con consideraciones de responsabilidad social y protección de bienes jurídicos colectivo.

Sobre el particular, Torres (2019), sustenta que el abuso de derecho actúa como una restricción al ejercicio de los derechos subjetivos (poderes, facultades, autorizaciones, atribuciones) por parte de las personas. Precisa que, si bien la ley protege el ejercicio adecuado de estos derechos, el abuso ocurre cuando se utilizan de forma indebida, de mala fe o excediendo su alcance legal, lo que

genera desequilibrio social e injusticia. Así también explica que, todo derecho subjetivo conlleva un deber correspondiente, lo que significa que ningún derecho es absoluto y su ejercicio no puede ser ilimitado. El ejercicio regular y normal de un derecho subjetivo implica actuar dentro de los límites del respeto a los derechos de los demás. Cruzar estos límites constituye un abuso de derecho, que el sistema jurídico condena. Citando a Fernández Sesarego, precisa que el objetivo de condenar el abuso de derecho es garantizar que las personas ejerzan sus derechos de manera socialmente responsable y regular, y no de forma antisocial. El comportamiento antisocial se considera inmoral, ofensivo para la conciencia ética colectiva, perjudicial para la legalidad y diametralmente opuesto al espíritu de solidaridad.

2.2.8.2 Regulación de su prohibición

El ordenamiento jurídico peruano prohíbe expresamente el ejercicio abusivo de derechos mediante disposiciones constitucionales y civiles que buscan limitar la libertad individual cuando esta afecta los intereses legítimos de terceros. Tanto el artículo 103 de la Constitución Política del Estado como el artículo II del Título Preliminar del Código Civil establecen que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho, permitiendo al interesado solicitar medidas cautelares para evitar o

suprimir provisionalmente tales abusos. Esta prohibición se sustenta en el principio de buena fe, según el cual cuando un titular ejerce su derecho de modo contrario a dicho principio y causa perjuicio a un tercero, cesa la protección del ordenamiento jurídico sobre tal ejercicio.

La doctrina del abuso del derecho, con raíces en la jurisprudencia francesa del siglo XIX y desarrollada por autores como Josserand (1905), ha sido incorporada al contexto peruano con las contribuciones de juristas como De Trazegnies (2001), cuyo análisis ha extendido su aplicación a diversas áreas del derecho civil. El TC peruano ha reafirmado esta línea argumentativa en la STC N.º 05296-2007-PA/TC, al precisar que el ejercicio abusivo del derecho desnaturaliza las finalidades que sustentan cada atributo o libertad reconocida. La determinación de cuándo existe abuso requiere un análisis particularizado de las circunstancias específicas del caso, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad para resolver la inherente subjetividad del concepto.

2.2.9 Seguridad jurídica y predictibilidad jurisdiccional

La seguridad jurídica es una garantía de la previsibilidad y la estabilidad en las relaciones jurídicas, de modo que los ciudadanos puedan confiar en el ordenamiento legal y planificar sus acciones.

Recaséns Siches (1997) precisa que la seguridad jurídica equivale a la confianza propia de cualquier ordenamiento jurídico.

Para Taruffo (2009) la predictibilidad es un componente del debido proceso que se ve afectado al momento de interpretar y aplicar las leyes, que puede variar significativamente entre jueces y tribunales.

La interpretación y aplicación de las leyes pueden variar significativamente entre jueces y tribunales, generando con ello incertidumbre y desigualdad (Taruffo, 2009).

La complejidad y ambigüedad de algunas leyes dificultan su interpretación, generando zonas grises que reducen la predictibilidad de las decisiones judiciales (Guastini, 2011).

La falta de criterios uniformes en las decisiones judiciales agrava este problema, dando lugar a contradicciones en casos similares.

Los constantes cambios normativos y la proliferación de leyes también contribuyen a esa incertidumbre.

Por su parte la corrupción, la presión política y la influencia de grupos de interés pueden afectar la imparcialidad y objetividad de los jueces, socavando la predictibilidad judicial (Helmke, 2005), sumándose a ello, la falta de publicidad de todos los actos y actuaciones judiciales disminuye la transparencia de la función de los jueces y ensombrece (a veces innecesariamente) sus funciones.

Para alcanzar la predictibilidad judicial es necesaria mayor especificidad normativa y contenido cada vez más técnico en las

disposiciones legales, así el derecho positivo estará a la vanguardia de la fenomenología social actual y su súbita transformación.

En general se requiere de la revisión del marco normativo, así como de una mayor transparencia en el proceso de elaboración de leyes.

A partir de la premisa que en el ordenamiento peruano las leyes son buenas y que sólo falta su adecuada aplicación es un error, pues están vigentes muchas disposiciones que pudieran ser más precisas y tajantes para evitar excesos y amplios márgenes de discrecionalidad decisoria que en definitiva no contribuyen a un sistema judicial más justo.

La ausencia de uniformidad en las decisiones judiciales constituye afectación a la seguridad jurídica. La propuesta de exoneración automática de la pensión alimentaria a los 28 años, por ejemplo, busca fomentar la seguridad jurídica mediante la predictibilidad y dar a los litigantes la certeza de que casos similares, tendrán un tratamiento consistente

2.2.10. Exoneración automática de la pensión alimenticia fijada judicialmente

Atendida la índole sustancial de la pensión alimentaria y considerando que su propósito cardinal radica en auxiliar la satisfacción de las necesidades del descendiente cuando ha rebasado la mayoría de edad, la normativa nacional circunscribe su subsistencia únicamente a dos hipótesis específicas.

La primera se configura cuando el acreedor alimentario padece alguna afección física o mental que le impide procurarse su propia manutención. La segunda acaece cuando aquél se encuentra cursando de forma satisfactoria programas educativos destinados a obtener una profesión u ocupación; empero, en esta última modalidad se impone igualmente un tope cronológico: la edad de veintiocho años. De modo que, cuando se alcanza tal umbral etario, se postula que resultaría innecesario recurrir imperiosamente a la promoción de una demanda judicial a fin de que, mediante sentencia, se cancele la vigencia de la pensión alimenticia que venía siendo cumplida, cuando tal objetivo podría alcanzarse en el seno del proceso de ejecución originario.

De esto se infiere el exceso que implica tramitar un procedimiento de exoneración respecto de la pensión alimentaria reconocida judicialmente en favor de un descendiente soltero que ha cumplido los veintiocho años de edad.

Tal posición argumentativa encuentra fundamento sustancial en la circunstancia de que, en el supuesto concreto, carecería de entidad práctica el requerir la cesación de la pensión mediante un trámite procesal distinto, cuando en el curso de la ejecución de la sentencia, y con idéntica finalidad, el demandante podría acreditar el vencimiento del plazo etario establecido; dato objetivo de incuestionable concreción que facultaría al juzgador para dictar la correspondiente resolución extintiva sin necesidad de formalidades

adicionales. Esto resulta coherente con los principios de economía procesal y razonabilidad en el acceso a la justicia.

2.2.10.1. Justificación de la modificación

El artículo 424 del Código Civil peruano establece una obligación alimentaria para los padres cuyos hijos mayores de 18 años prosigan estudios exitosos hasta los 28 años, disposición que ha generado debates respecto a su adecuación a la realidad socioeconómica contemporánea. La doctrina y los operadores jurídicos cuestionan si esta extensión temporal inhibe la autonomía de los jóvenes adultos y desalienta su inserción laboral, lo que sugiere la necesidad de revisar los criterios que delimitan tanto la duración como el alcance de tal obligación. Una eventual reforma debería equilibrar la protección de aquellos en situación de vulnerabilidad con el reconocimiento de que la dependencia económica prolongada puede resultar contraproducente para la responsabilidad personal.

Complementariamente, el artículo 473 del mismo ordenamiento prescribe que el hijo mayor de dieciocho años tiene derecho a alimentos únicamente cuando carece de aptitud para atender su subsistencia, criterio que tensiona con el artículo 424 al crear una distinción normativa según la condición del beneficiario: mientras que la primera disposición extiende el deber alimentario de los progenitores hasta los 28 años para quienes estudian

exitosamente, la segunda lo condiciona a la imposibilidad de autosustentación. Ello sugiere que la clarificación jurisprudencial y legislativa resulta imprescindible para evitar la discrecionalidad judicial y establecer parámetros precisos que determinen cuándo cesa efectivamente la obligación alimentaria paternal.

2.2.11. Pleno distrital de familia 2014

En el Pleno Jurisdiccional de Familia de Lima (2014), se debatieron dos posiciones fundamentales: mientras que la primera argumentaba que un proceso en ejecución no podía extinguir automáticamente la obligación alimentaria -requiriendo un acto expreso-, la segunda sostenía que mantener indefinidamente pensiones para mayores de 28 años resultaba desproporcionado y racionalmente inaceptable desde la perspectiva de política pública. El pleno adoptó mayoritariamente la segunda tesis.

El análisis grupal subsecuente precisó los parámetros sustantivos y procedimentales de la decisión. El primer grupo estableció que correspondía al obligado solicitar la exoneración, debiendo los acreedores acreditar incapacidad física o mental para justificar la continuidad. El segundo grupo, por su parte, consideró que la obligación cesa automáticamente al cumplirse los 28 años durante la prosecución exitosa de estudios superiores, sin requerir trámite adicional. El tercer grupo, en tanto, introdujo un matiz interpretativo relevante al enfatizar que el debate no agotaba todas las situaciones tutelables, particularmente aquellas donde subsiste estado de

necesidad derivado de incapacidad debidamente probada, independientemente de la edad alcanzada.

La conclusión reafirmó por unanimidad la segunda ponencia, aunque introdujo una salvedad procesal fundamental: la exoneración no operaría de forma automática, sino mediante notificación formal al alimentista con verificación de domicilio en RENIEC para garantizar su derecho de defensa. Esta precisión, aunque aparentemente procedimentalista, genera una dimensión variable en la implementación práctica que concilia la cesación de la obligación con las garantías del debido proceso, aspecto que constituye materia relevante para futuras investigaciones especializadas.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

En el presente capítulo abordaremos la verificación de la hipótesis formulada en esta investigación. La cuestión que subyace a este trabajo es la siguiente: ¿Cuáles constituyen los fundamentos jurídicos para la modificación del artículo 424 del Código Civil, sobre la exoneración automática de la pensión judicial de alimentos a favor de los hijos(as) solteros(as) que han cumplido 28 años de edad?

Respecto a este problema de investigación, hemos establecido como supuesto de trabajo lo siguiente: Los fundamentos jurídicos que sustentan la modificación del artículo 424 del Código Civil referente a la exoneración automática de la pensión judicial de alimentos a favor de los hijos(as) solteros(as) que han cumplido 28 años de edad son: a) Impedir el ejercicio abusivo del derecho de acción de pensión alimentaria en hijos(as) solteros(as) mayores de 28 años de edad, b) Alcanzar la predictibilidad jurisdiccional en materia de exoneración de alimentos y c) Implementar los principios de celeridad y economía procesal evitando el impulso innecesario de procesos judiciales de exoneración de prestación alimentaria

Dicha hipótesis fue confirmada mediante la aplicación de la argumentación jurídica, instrumento metodológico apropiado dada la naturaleza dogmática característica de esta investigación. Este proceder ha permitido expandir y profundizar en el análisis de valores y principios jurídicos; asimismo, ha facilitado la incorporación de herramientas analíticas como el estudio documental de resoluciones del TC (tres pronunciamientos relativos al ejercicio abusivo del derecho), el examen de veinticinco expedientes administrativos concernientes a

exoneración de pensión alimentaria, los cuales fueron ventilados ante la Corte Superior de Justicia de La Libertad durante el período comprendido entre 2015 y 2025. Complementariamente, se ejecutaron ocho entrevistas dirigidas a especialistas con formación en derecho de familia (magistrados), así como se consideraron los pronunciamientos emanados del Pleno Jurisdiccional de Familia correspondiente al distrito judicial de Lima del año 2014; esta información, por su naturaleza y origen, constituye muestras no probabilísticas seleccionadas por conveniencia metodológica.

3.1. Impedir el ejercicio abusivo del derecho de acción de pensión alimentaria en hijos (as) solteros (as) mayores de 28 años de edad

Un primer ámbito demostrativo de la hipótesis del presente trabajo, se encuentra en el sustento proveniente de valores jurídicos y principios que vinculan la actividad jurisdiccional en materia de familia.

Una revisión conceptual y su correspondiente aproximación al propósito del presente trabajo nos alcanza la estructura inicial de la comprobación. Así tenemos:

La justicia es uno de los valores supremos del derecho y en el ordenamiento peruano se manifiesta en la búsqueda de decisiones proporcionales. Implica dar a cada uno lo que le corresponde, respetando sus derechos y garantizando la igualdad ante la ley. "La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho", Ulpiano en Justiniano (530).

En el contexto del derecho de familia en la justicia se busca al resolver conflictos de manera imparcial, protegiendo los intereses de los más

vulnerables y promoviendo la armonía familiar, precisamente toda alteración sustantiva de lo justo que provenga del justiciable, debe entenderse como una expresión del ejercicio abusivo del derecho.

El bien común es el fin último del derecho, y se refiere al conjunto de condiciones sociales que permiten a los miembros de la sociedad alcanzar su pleno desarrollo. El ordenamiento jurídico peruano busca promover el bienestar general, protegiendo los derechos de todos y fomentando la solidaridad y la cooperación social. "El bien común es el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible a las asociaciones y a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de la propia perfección" (Concilio Vaticano II, 1965).

En el derecho de familia, el bien común se persigue al proteger a la familia como institución fundamental de la sociedad y al promover relaciones familiares armoniosas que contribuyan al desarrollo integral de sus integrantes. El vínculo familiar no se destruye por el hecho que las obligaciones inherentes a la filiación se hayan debilitado a propósito de un proceso de alimentos, así, el primer espacio natural de bienestar común es el de la familia, cohesionada o no, por tanto, la administración de justicia está obligada a cuidar el interés legítimo de todos sus miembros.

La eventualidad del ejercicio abusivo del derecho constituye también un atentado al bienestar común de los miembros de una familia (padres obligados), sin dejar de observar la prioridad de los vulnerables, el derecho de familia es responsable de decisiones coherentes que impidan

los excesos ya que éstos importan siempre la afectación del ordenamiento.

En lo concerniente a los principios o reglas básicas que informan el derecho de familia, permiten su interpretación y hasta su integración, vinculados a propósito del presente trabajo en su dimensión confirmatoria de la hipótesis, tenemos:

El principio de socialización del proceso destaca la importancia de evitar las desigualdades entre las partes y de promover la igualdad material dentro del proceso, especialmente en los procesos de familia donde una de las partes puede ser más vulnerable. No obstante, la vulnerabilidad sustantiva no puede entenderse como una “patente de corso” para actuar y maniobrar judicialmente, favoreciéndose de resquicios legales aparentes.

La justicia es para todos, demandantes o demandados, padres o hijos, acreedores o deudores. Visto así el problema no radica en la aplicación de la norma, pues el problema está en la propia norma por falta de contundencia o sentido expreso, que muchas veces es indispensable para el logro de los objetivos de una administración de justicia mecánica y positivista, pero a su vez exigua en argumentación y carente de creatividad.

En este estado de cosas la única medida capaz de desalentar el ejercicio abusivo del derecho de acción ilimitado o aparentemente ilimitado, como lo han entendido algunos alimentistas maliciosos, es la expresión clara y concreta del límite cronológico (edad) para la percepción de la pensión

alimentaria, sumada a la exoneración automática como una providencia normativa socialmente justa.

Sobre la función tuitiva del juez que, con competencia en temas de familia, resalta el rol del órgano jurisdiccional en la protección de la parte perjudicada en los conflictos familiares, su conducta conciliadora y sensible.

En el ámbito práctico se ha malentendido esto de la función tuitiva judicial, al punto de asumirse como un mandato imperativo que obliga al juez a actuar siempre favoreciendo al demandante en los procesos de alimentos.

La dimensión de desproporción por la vulnerabilidad de quien necesita de una pensión alimentaria se desvanece en tanto éste alcanza el límite legal de edad para la percepción de dicho beneficio. Una persona (mujer o varón) que no presenta incapacidad física o mental al cumplir 28 años de edad, se encuentra en similar situación de madurez y de autosuficiencia que su progenitor demandado, frente a aquella situación no cabe un juzgador tuitivo, pues será suficiente un juez justo y coherente, capaz de impedir ejercicios abusivos emitiendo decisiones predecibles ante las peticiones de exoneración alimentaria.

La flexibilización de principios en los procesos de familia plantea la necesidad de hacer permeables a ajustes los procesos de familia, para obtener una decisión justa, sin que esto signifique vulnerar el derecho de defensa de las partes. Pensar en contrario significaría asumir procesos judiciales rígidos, inflexibles, carentes de creatividad, en suma, todo lo que no se quiere en un proceso en materia de familia.

Las peticiones de exoneración de alimentos, no son ajenas a la necesidad de adoptar fórmulas o mecanismos para impedir que bajo la exigencia de la observancia estricta de formalidades se permita que el acreedor alimentario que ya alcanzó el máximo de edad previsto en la ley, siga percibiendo una pensión que ya cumplió su finalidad, cuando ese mismo pedido, sin mayor formalidad u otras exigencias e identifico resultado, puede plantearse en el mismo proceso de alimentos en ejecución sin mayor trámite.

El debido proceso es un fundamento procesal que asegura que todas las personas tengan acceso a un juicio justo y equitativo. Esto implica una serie de garantías, como el derecho a ser oído, a presentar pruebas, derecho a la contradicción respecto de las pruebas presentadas en su contra, a ser juzgado por juez competente, imparcial e independiente, así como el de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Además es un principio que no se reduce a la obtención de una sentencia firme, sino que se extiende también a la ejecución de la misma, garantía que rige tanto a favor del alimentista como del obligado alimentario (padre o madre), por lo que ante la evidencia de haberse alcanzado la edad máxima establecida legalmente, es también obligación de los jueces velar porque no se amporen pedidos para seguir percibiendo una pensión alimenticia que ha cumplido su finalidad, cuando ello, salvo el estar en algún supuesto de incapacidad física o mental, puede finiquitarse en esos mismos expedientes y no generar la necesidad de acudir a un proceso judicial autónomo, para lograr un pronunciamiento que se avizoraba.

El principio de la buena fe es importante dentro del ordenamiento jurídico en tanto es un mandato ético y jurídico que permea todas las interacciones y relaciones reguladas por el derecho. En su esencia, la buena fe se fundamenta en la confianza legítima que las partes involucradas se depositan recíprocamente, así como en la expectativa razonable de que cada una actuará con rectitud, lealtad y honestidad en el cumplimiento de sus obligaciones y en el ejercicio de sus derechos.

La trascendencia de la buena fe en el derecho moderno es innegable. No se trata de un principio meramente declarativo, sino de una norma imperativa que rige y modula cualquier tipo de relación jurídica, ya sea contractual, extracontractual, administrativa o procesal. Su carácter omnipresente implica que las partes no pueden válidamente acordar su exclusión o limitación, ya que forma parte del orden público y de los principios éticos fundamentales que sustentan el sistema legal.

En la práctica jurídica, la buena fe actúa como:

Criterio de interpretación: Permite comprender el sentido y alcance de las normas jurídicas y de los actos jurídicos, buscando la intención razonable de las partes y evitando interpretaciones formalistas o maliciosas.

Fuente de integración: Suple las lagunas legales y contractuales, imponiendo deberes de conducta y obligaciones implícitas que se derivan de la naturaleza de la relación jurídica y de las expectativas legítimas de las partes.

Límite al ejercicio de los derechos: Impide el ejercicio abusivo o desleal de los derechos subjetivos, sancionando aquellas conductas que, aunque formalmente lícitas, resultan contrarias a la confianza y la lealtad debida.

Fundamento de responsabilidad: Puede generar responsabilidad por daños y perjuicios cuando una parte actúa de mala fe, incumpliendo sus deberes de conducta o frustrando las expectativas legítimas de la otra.

Asimismo, sobre esta categoría relativa a impedir el ejercicio abusivo del derecho de acción de pensión alimentaria en hijos(as) mayores de 28 años de edad, acudimos a los argumentos que emergen del análisis jurisprudencial de los pronunciamientos del TC, ajenos al derecho de familia, pero referidos al “abuso del derecho” o “ejercicio abusivo del derecho” proporcionando así evidencia objetiva que vincula a la presente investigación de acuerdo con la descripción a que se contraen:

La sentencia N.º 06512-2015-PHD/TC del TC del Perú se centra en un caso de hábeas data relacionado con el derecho de acceso a la información y la doctrina del abuso del derecho.

Dicha resolución busca delimitar el alcance de derechos fundamentales y establecer parámetros para su ejercicio legítimo dentro del ordenamiento jurídico peruano.

El TC reafirma que este derecho es esencial para la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública al considerarse un elemento cardinal del Estado de Derecho, esencial para la participación ciudadana y el control del poder político.

En esta sentencia, el tribunal enfatiza que el derecho de acceso a la información no se limita a la mera entrega de datos, sino que implica que la información proporcionada debe ser completa, veraz, actualizada y oportuna.

Uno de los aspectos más relevantes de esta sentencia es el desarrollo de la doctrina del abuso del derecho. El tribunal define el abuso del derecho como: "desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas".

Esta noción se alinea con la idea que los derechos (sin importar su naturaleza jurídica) no son absolutos y deben ejercerse dentro de los límites de la buena fe y la equidad, identificando el abuso del derecho cuando este se emplea de manera contraria a su propósito ya sea económico o social. Así, la sentencia se remite al artículo II del Título Preliminar del Código Civil y a la jurisprudencia previamente emitida por el TC en casos anteriores.

La Sentencia N.º 06512-2015-PHD/TC clarifica la vinculación entre el derecho de acceso a la información y la prohibición del ejercicio abusivo del derecho, fortaleciendo la aplicación del hábeas data como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

Por su lado, la Sentencia N.º 03947-2021-PHD/TC del TC del Perú aborda también un caso de hábeas data específicamente relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la información y los límites de dicho ejercicio, poniendo especial énfasis en el concepto de abuso del derecho.

El caso guarda relación con un ciudadano que requirió una gran cantidad de información de una entidad pública la cual atendió la solicitud, pero surgieron discrepancias respecto de la exhaustividad y la forma en que se proporcionó la información.

El TC tuvo que evaluar si la entidad pública cumplió adecuadamente con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información y si el solicitante ejerció su derecho de manera legítima.

El Tribunal reitera que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental consagrado en la Constitución peruana. Subraya la importancia de este derecho para la transparencia pública.

En relación al "abuso del derecho" en el contexto del acceso a la información, el tribunal establece que, si bien el derecho a solicitar información es legítimo, este no puede ejercerse de manera abusiva, desnaturalizando su finalidad.

Se considera abuso del derecho cuando la solicitud de información es excesiva, desproporcionada o busca obstaculizar el funcionamiento de la administración pública, en específico, el tribunal ha tenido en cuenta la cantidad de la información solicitada y la carga que esta demanda a las entidades públicas a la hora de proporcionar dicha información.

Esta sentencia ayuda a definir los límites del derecho de acceso a la información, previniendo su uso indebido fortalece la jurisprudencia del TC sobre el abuso del derecho aplicándolo al contexto específico del acceso a la información pública y contribuye a mejorar la relación entre

los ciudadanos y la administración pública, promoviendo la transparencia sin obstaculizar la eficiencia.

Finalmente, la sentencia N.º 02885-2019-PHD/TC del TC aborda aspectos cruciales relacionados con el derecho de acceso a la información pública, enfocándose en los límites de este derecho y la prohibición del abuso del mismo.

El TC, destaca que el derecho de acceso a la información, si bien fundamental, no es ilimitado, su ejercicio no debe desnaturalizar su propósito ni utilizarse de manera abusiva.

Se define el abuso del derecho como la situación en la que, aunque el ejercicio de un derecho parezca legal, objetivamente persigue una finalidad subalterna ilícita, como causar daño o procurar un beneficio indebido.

En este caso específico, el TC ahonda en situaciones donde las solicitudes de información, tienen una naturaleza tan amplia, que entorpecen las funciones de las entidades del estado.

La sentencia subraya la importancia de equilibrar el derecho de acceso a la información con otros derechos y principios como la eficiencia de la administración pública.

Se reconoce que las entidades públicas pueden rechazar solicitudes de información excesivamente genéricas o que requieran la creación de información inexistente.

El TC destaca la importancia que las solicitudes de información se realicen dentro del marco legal y de buena fe. Este principio, va acorde a la idea de que los derechos constitucionales, deben de ejercerse de manera que no perturben el funcionamiento correcto del orden jurídico.

Esta sentencia establece criterios para determinar cuándo una solicitud de información se considera abusiva, lo que sirve como guía para las entidades públicas y los tribunales, fortalece la protección del derecho de acceso a la información a tiempo que previene su uso indebido, refuerza la importancia de la buena fe en el ejercicio de los derechos fundamentales y contribuye a una administración pública más eficiente y transparente.

También en relación a “evitar el ejercicio abusivo del derecho” se han aplicado entrevistas a abogados especialistas (08) en materia de familia (jueces de familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad) de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Importancia de la pensión alimentaria

Los entrevistados concuerdan en que la pensión alimenticia es importante, especialmente si el hijo sigue estudios superiores o tiene alguna incapacidad.

Se enfatiza que la pensión debe ser para cubrir necesidades reales y apoyar la formación profesional.

b) Casos de pensión injustificada

Los entrevistados han visto casos donde la pensión se mantiene indebidamente, incluso cuando el hijo ya no la necesita o no cumple con los requisitos legales (por ejemplo, hijos que han alcanzado los 28 años de edad sin impedimentos).

Se reportan casos de hijos(as) mayores de 28 años de edad (algunos con carga familiar propia, y trabajos estables), beneficiándose de pensiones.

c) Vacíos legales y exoneración automática

Existe debate sobre si hay vacíos legales en materia de exoneración automática de la pensión después de los 28 años de edad.

Hay quienes consideran que la ley es clara, mientras que otros perciben ambigüedad y necesidad de mayor precisión.

Los entrevistados coinciden en la exoneración automática al cumplir los 28 años de edad, pero sólo cuando no tengan impedimento físico o mental.

d) Tramitación de la exoneración

Existe división de opiniones, sobre si la exoneración alimentaria se debe tramitar en el mismo proceso, o si se debe iniciar uno nuevo de exoneración.

Los entrevistados estiman que debe de hacerse valer el derecho vía acción.

e) Uso abusivo del derecho

Los entrevistados coinciden en manifestar que los hijos(as) mayores de 28 años de edad que no cumplen las excepciones legales hacen un ejercicio abusivo del derecho, a tiempo de sostener la necesidad de restringir esa mala práctica.

f) Afectación de derechos

Los entrevistados sostienen que no se afectarían derechos, en el caso de la exoneración automática de la pensión alimenticia.

g) Modificación del Código Civil

Los entrevistados consideran necesaria una reforma para aclarar los criterios normativos y evitar abusos.

Se sugiere limitar los presupuestos de la norma y definir con más claridad los casos donde la pensión está justificada, en busca de una aplicación más restrictiva de la norma, considerando que la mayoría de edad implica autosuficiencia.

Algunos entrevistados sugieren una modificación de la norma, para que en lugar de decir "que cursa estudios superiores" diga "para cursar estudios superiores", esto para apoyar a los alimentistas que no pueden estudiar por falta de recursos.

El resultado del cuestionario aplicado a los entrevistados en relación a los alcances y restricciones de la pensión alimentaria para los hijos(as) mayores de edad evidencia que los entrevistados se han concentrado en los parámetros que fija el Código Civil, por tanto, la principal característica

de los datos recolectados en cuanto a los objetivos del presente trabajo lo constituye la propia sustantividad normativa.

En concreto, la apreciación de los expertos en lo referido a la necesidad de modificar el artículo 424 del Código Civil se vincula con las excepciones para la percepción de pensiones alimentarias judiciales a favor de los(as) hijos(as) solteros(as) mayores de edad a tiempo de establecer un límite temporal (de 28 años de edad) para el beneficio, esto obliga a una aplicación restrictiva y no extensiva de dicha disposición.

Aunque la mayoría de edad importa la adquisición de la capacidad de ejercicio y con ella la presunción de la autosatisfacción de las necesidades de la persona, el Código Civil extiende la obligación de subvención alimentaria a favor de los hijos e hijas solteros mayores de edad que se encuentran imposibilitados por sufrir de dolencia física o mental o que al hallarse siguiendo estudios satisfactorios, no pueden realizar actividades económicas.

Las respuestas al cuestionario aplicado establecen que los hijos(as) solteros(a) que han cumplido 28 años de edad y que no se encuentran comprendidos en las excepciones del artículo 424 del Código Civil que pretenden o continúan percibiendo una pensión judicial de alimentos, incurrir en un ejercicio abusivo del derecho.

3.2. Alcanzar la predictibilidad jurisdiccional en materia de exoneración de alimentos

La seguridad jurídica es un valor que tiene como fin garantizar la predictibilidad y la estabilidad en las relaciones jurídicas. Implica que las normas sean claras, conocidas y aplicadas de forma uniforme, de modo que los ciudadanos puedan confiar en el ordenamiento jurídico y planificar sus acciones.

En el derecho de familia la seguridad jurídica promueve el establecimiento de reglas claras sobre sus instituciones, brindando certeza a los ciudadanos sobre sus derechos y deberes, es decir niveles elevados de predictibilidad en las decisiones que conforman las disposiciones concretas de los jueces sobre cada materia en la que arbitran.

Para alcanzar la predictibilidad jurisdiccional en materia de exoneración de alimentos, se cuenta con la información proveniente de los expedientes sobre exoneración tramitados ante diferentes órganos jurisdiccionales competentes que conforman la Corte Superior de Justicia de La Libertad entre los años 2015 al 2025 de cuyo contenido persuade la necesidad de los obligados a acudir a una nueva pretensión judicial en lugar de la mera aplicación del artículo 424 del Código Civil y en los procesos de prestación de alimentos en los que han sido demandados.

Los referidos expedientes son los siguientes:

Expedientes de exoneración de alimentos tramitados en la Corte Superior de Justicia de La Libertad una vez que el alimentista alcanzó los 28 años de edad			
N.º de expediente	Edad del alimentista	Resultado	Observaciones
01069-2015-01601-JP-FC-03	29	Fundada	Exp. 15-1996 originario Expediente Nro. 2954-2014 de ejecución de acta de conciliación se desestimó la exoneración automática
01396-2015-0-1601-JP-FC-03	32	Fundada	
01807-2015-0-1601-JP-FC-03	28	Fundada	
02141-2015-0-1601-JP-FC-03	29	Fundada	
02261-2015-0-1601-JP-FC-02	50 y 51	Improcedente	Fallecimiento del demandante
03237-2015-0-1601-JP-FC-02	35,34 y 28	Fundada	
3802-2015-0-1601-JP-FC-03	31 y 28	Fundada	
03176-2016-0-1601-JP-FC-06	28	Fundada	
04313-2016-0-1601-JP-FC-02	28 y 31	Fundada	
04346-2016-0-1601-JP-FC-03	29	Fundada	
4812-2017-0-1601-JP-FC-02	28	Fundada	
03630-2018-01601-JP-FC-06	29	Fundada	Expediente anterior n.º 1030-2006 se liquidaron pensiones alimenticias hasta la fecha de sentencia de exoneración y también se negó la exoneración automática.
00012-2020-0-1603-JP-FC-01	29 y 31	Fundada	
0040-2020-0-1609-JP-FC-01	29 y 32	Fundada	
00035-2021-0-1619-JP-FC-01	28 y 30	Fundada	
00070-2022-0-1615-JP-FC-01	28	Conciliación	

00017-2022-0-1607-JP-FC-01	28	Fundada	
00003-2023-0-1609-JP-FC-01	29	Conciliación	
00005-2023-01613-JP-FC-01	32 y 35	Fundada	
00016-2024-0-1601-JP-FC-01	28	Conclusión por incomparecencia a audiencia	Expediente anterior n.º 764-2017, a la fecha se siguen liquidando pensiones alimenticias
00041-2024-0-1618-JP-FC-01	33	Conciliación	
00091-2024-0-1616-JP-FC-01	28	En trámite	
00105-2024-0-1618-JP-FC-01	30 y 28	Conciliación	
00002-2025-0-1619-JP-FC-01	28	En trámite	Expediente anterior n.º 3938-2009.
00006-2025-0-1613-JP-FC-01	28	Inadmisible	Expediente anterior n.º 25-2015 a la fecha se siguen liquidando pensiones alimenticias

De los expedientes de exoneración de alimentos tramitados ante la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el período 2015 – 2025 que componen dicha muestra no probabilística por conveniencia, evaluamos la siguiente información:

- a. La mayoría de los expedientes revisados concluyeron con sentencias que declaran fundada la pretensión lo que indica que se conceden las exoneraciones de alimentos una vez que los alimentistas alcanzan los 28 años de edad, previo proceso judicial. Se identificó igualmente un proceso en trámite, el que seguirá su curso hasta el pronunciamiento correspondiente. Esto sugiere una tendencia judicial al considerar que la obligación alimentaria debe exonerarse al alcanzarse esa edad.

- b. Se registra un caso declarado improcedente y otro con demanda rechazada, lo que evidencia situaciones intrínsecas y específicas de ese caso (requisitos de la demanda o presupuestos procesales). Situación similar se puede comentar del caso declarado inadmisible en el que subyace la opción de subsanar las observaciones o integrar los requisitos omitidos por el demandante dentro del plazo concedido para dicho fin.
- c. Se detectó 04 casos en los cuales el proceso concluyó por conciliación, ello denota que las partes procesales arribaron a un acuerdo.
- d. Las observaciones destacan la relevancia de incidencias judiciales previas a los casos materia de muestreo, lo que indica que el historial alimentario y las resoluciones previas determinan la situación judicial posterior la cual perfectamente pudo concluir en vía incidental en los procesos originales, esto además implica serios atentados contra la economía procesal (deber jurisdiccional) y la celeridad procesal, en tanto principios rectores de los procesos judiciales en materia de familia.
- e. Ha sido el interés principal el hallazgo de casos de exoneración de obligación alimentaria a favor de personas mayores de 28 años de edad, es así que la tabla incluye casos de alimentistas de diversas edades (28 a 51 años) lo cual refleja la complejidad y variabilidad en las situaciones familiares.

- f. La data evaluada proporciona una visión general de las tendencias decisorias en la Corte Superior de Justicia de La Libertad respecto de los casos de exoneración de alimentos y la situación unánime para los obligados en busca de exoneración que estén sometidos a nuevos procesos judiciales para alcanzar una exoneración que pese a estar prevista en la ley no se ejecuta de modo automático.

Es crucial recordar que cada caso es único y las decisiones judiciales dependen de múltiples factores, incluyendo la situación económica de las partes, las necesidades del alimentista y la normatividad aplicable.

Lo que todos los casos expuestos tienen en común es que los demandantes han tenido que acudir a la vía de acción para demandar la declaración de una situación jurídica que pudiera expresarse en la etapa de ejecución de sentencia del proceso matriz, propiamente aquel en el que se impuso la pensión alimenticia.

La situación del análisis documental de los expedientes judiciales que nos ocupan obliga a adoptar medidas drásticas desde el ámbito sustantivo del derecho civil, así la modificación del artículo 424 del Código Civil permitirá la exoneración automática de la obligación alimentaria en el ámbito del propio proceso de prestación de alimentos, sin necesidad de acudir a la postulación de uno nuevo, como actualmente ocurre ante la posibilidad de la aplicación del artículo 483 del Código Civil como única, onerosa y anti principista posibilidad.

Por su parte, el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de Lima (24 de noviembre de 2014), no hace más que corroborar que a la fecha no existe

uniformidad de criterios a nivel nacional para atender los pedidos de exoneración de alimentos, pues mientras que en Lima se ha acogido la postura de poder hacerlo en el proceso mismo de alimentos, en otras localidades del país, como en La Libertad, donde pese a que los operadores de justicia advierten con claridad que por mandato legal los hijos que ya alcanzaron los 28 años de edad no tienen derecho a seguir percibiendo pensión alimentaria, ello necesariamente tiene que hacerse a través de un proceso autónomo, situación que genera incertidumbre en los justiciables ante la existencia de dos formas distintas de tratar esos casos y no hace más que confirmar la necesidad que a nivel nacional se siga el mismo derrotero.

Así, queda en evidencia la falta de uniformidad en el tratamiento de la exoneración de la pensión alimentaria para los hijos(as) que han alcanzado los 28 años de edad.

3.3. Implementación de los principios de celeridad y economía procesal

3.3.1. La celeridad procesal

El TC ha reconocido, mediante reiterada jurisprudencia, que la celeridad procesal constituye una de las manifestaciones esenciales del derecho al debido proceso. En la sentencia del expediente N.º 1816-2003-HC/TC (2004), se precisó que la celeridad procesal exige que los actos procesales se realicen sin dilaciones indebidas, es decir, en un tiempo razonable que evite que se produzca indefensión o perjuicio de los procesados debido a la demora en la celebración o conclusión de las etapas procesales.

Esta manifestación del debido proceso, al no ser meramente formal sino sustancial, impone una obligación a los operadores del sistema judicial de velar por que los procesos se tramiten conforme a estándares razonables de tiempo, evitando dilaciones innecesarias que generen perjuicio a las partes.

En el específico caso de los procesos de exoneración de pensión alimenticia para hijos mayores de 28 años de edad, la vulneración de este principio se evidencia en el hecho de que el sistema procesal actual obliga a los deudores alimentarios a iniciar un nuevo y engorroso proceso exclusivamente para lograr un pronunciamiento que ya se encuentra predeterminado por la norma sustantiva. Esta innecesaria duplicación de procesos constituye una dilación indebida que afecta directamente el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y oportuna.

El análisis documental de los 25 expedientes de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, tramitados entre los años 2015 y 2025, permite documentar la vulneración del principio de celeridad procesal.

Como evidencia de lo indicado, el análisis cronológico del expediente N.º 03630-2018-01601-JP-FC-06, revela que:

- a. El proceso inicial donde se fijó la pensión alimentaria fue promovido en el año 2006 (expediente N.º 1030-2006).
- b. Existió una solicitud incidental de exoneración automática en el proceso original que fue desestimada por el juzgador sin mayor fundamentación que la necesidad de hacerlo valer vía acción.

- c. Posteriormente, el obligado tuvo necesidad de postular una nueva demanda de exoneración en el año 2018 (expediente N.º 03630-2018-01601-JP-FC-06).
- d. El alimentista tenía 29 años de edad al momento de la demanda de exoneración.
- e. La dilación procesal total desde el cumplimiento del límite de edad (28 años) hasta la sentencia de exoneración (enero de 2021) fue de aproximadamente 36 meses.

Esta dilación constituye una violación del principio de celeridad procesal que asu vez genera perjuicio económico al obligado.

Este caso ilustra cómo la falta de un mecanismo de exoneración automática genera una acumulación de demoras que vulnera flagrantemente el principio de celeridad procesal.

En el contexto de los procesos de exoneración de alimentos para hijos mayores de 28 años, la dilación no proviene de negligencia de los órganos jurisdiccionales, sino de la estructura procesal misma que obliga a promover un nuevo proceso para obtener un resultado predeterminado por la norma sustantiva. Esta dilación es sistemática, institucionalizada y evitable mediante modificación normativa que implemente la exoneración automática.

3.3.2. Principio de economía procesal

El principio de economía procesal constituye un mandato fundamental que informa todo el ordenamiento procesal civil peruano. Conforme señala el

artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez debe adecuar la exigencia de formalidades al logro de los fines del proceso. Este principio busca minimizar la actividad procesal, concentrando los actos en el menor número de procesos posibles, reduciendo costos económicos, temporales y de recursos institucionales.

Hinostroza (2015, p. 205) define la economía procesal como el conjunto de principios que tienden a reducir al máximo los gastos del proceso y a realzar la celeridad de su tramitación, evitando actos procesales innecesarios que dilaten sin provecho la duración del litigio.

La aplicación de este principio en el contexto específico de la exoneración de alimentos para hijos que ya alcanzaron los 28 años resulta particularmente relevante, puesto que el tener que iniciar un nuevo proceso constituye un gasto innecesario de recursos tanto judiciales como de las partes involucradas.

Igualmente, el análisis documental de los expedientes tramitados ante la Corte Superior de Justicia de La Libertad, permitió corroborar que se tuvieron que iniciar 25 demandas para lograr un pronunciamiento que ponga fin a la obligación alimenticia, a pesar de que la norma sustantiva ya establece un límite de edad claro e inmodificable, impactando en la implementación del principio de economía procesal.

En el expediente original (N.º 1030-2006), iniciado 12 años antes, se verifica que se continuó liquidando pensiones alimenticias hasta la fecha de la sentencia de exoneración, esto es durante casi 36 meses después

que el alimentista alcanzó los 28 años; es decir cuando la obligación legalmente era inexigible

De este modo, la exigencia de promover nuevos procesos de exoneración para cuestiones que ya están determinadas por la norma sustantiva constituye una violación del derecho a acceso a la justicia en términos de economía procesal.

El Tercer Pleno Casatorio Civil, realizado mediante Casación N.º 4664-2010-PUNO (2011, p. 8), estableció un precedente fundamental respecto de la flexibilización de principios procesales en materia de familia. La Corte Suprema de Justicia de la República precisó que, en los procesos de familia, el juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad y preclusión.

Esta flexibilización de principios procesales abre la puerta a la implementación de mecanismos sustantivos innovadores en materia de alimentos, como la exoneración automática, que busquen garantizar una aplicación más justa y conforme a los principios fundamentales de economía y celeridad procesal.

CAPITULO IV

PROPUESTA NORMATIVA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO CIVIL EN LO RELATIVO A LA PENSIÓN JUDICIAL DE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS(AS) SOLTEROS(AS) QUE HAN CUMPLIDO LOS 28 AÑOS EDAD Y QUE NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN LAS EXCEPCIONES SUSTANTIVAS DE LA NORMA

Los congresistas del Grupo Parlamentario “XXXXXXX” que suscriben, por iniciativa del Congresista de la República “XXXXXXXXXX”, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 107º de la Constitución Política del Estado, que concuerdan con lo dispuesto por los artículos 22º, 67º, 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la República, presentan:

FÓRMULA LEGAL

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 424 del Código Civil en lo relativo a la pensión judicial de alimentos a favor de los hijos(as) solteros que han cumplido los 28 años de edad y que no se encuentran comprendidos en las excepciones sustantivas de la norma.

ARTÍCULO 2.- DE LA MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 424 del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo 424.- Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos solteros e hijas solteras mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito el estudio de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Alcanzados los 28 años de edad por el alimentista, la exoneración de la pensión judicial de alimentos opera automáticamente debiendo de declararse en el proceso en el que se fijó el monto de la obligación.

ARTÍCULO 3.- VIGENCIA DE LA LEY

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única: Deróguese cualquier disposición que se oponga a la presente norma.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES:

La presente iniciativa busca superar la innecesaridad del inicio de un proceso de exoneración respecto de la pensión alimenticia en beneficio del alimentista que ha alcanzado y/o superado los 28 años de edad.

FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

Son fundamentos normativos de la iniciativa que se presenta, los siguientes:

Constitución Política del Perú en sus artículos 7º, 13º, 14º, 16º, 17º, 19º, 44º y 65º.

Código Civil Peruano en su artículo 424.

ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

Respecto de la obligación alimentaria hacia los hijos(as), el artículo 424 del Código Civil vigente prescribe que subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos(as) solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad

y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Por su parte y en relación a la acción de exoneración de la obligación alimentaria el artículo 483 del Código Civil regula la figura de la exoneración de los alimentos, según la cual además de los supuestos en los que peligra la propia subsistencia del obligado alimentario, permite que el mismo pueda solicitar la exoneración de los alimentos fijados judicialmente a favor de los hijos(as) al adquirir la mayoría de edad; sin embargo, extiende dicha obligación en caso subsista el estado de necesidad por causas de incapacidad física y mental.

El artículo 424 del Código Civil prevé a una excepción para la percepción de pensiones alimentarias judiciales a favor de hijos(as) solteros(as) mayores de edad además de establecer un límite temporal (de 28 años de edad) para el efecto del beneficio, lo que obliga a una aplicación restrictiva y no extensiva de la referida disposición.

Pese a que la mayoría de edad importa la adquisición de la capacidad de ejercicio y con ella la presunción de la autosatisfacción de las necesidades de la persona, el Código Civil extiende la obligación de subvención alimentaria a favor de los hijos(as) solteros(as) mayores de edad que se encuentran imposibilitados o que al hallarse cursando estudios satisfactorios, no pueden realizar actividades económicas.

De conformidad con el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de Lima (24 de noviembre de 2014), la exoneración de la pensión alimentaria a favor de los hijos e hijas solteros que han cumplido 28 años de edad, se funda en la necesidad de

impedir el ejercicio abusivo del derecho proscrito expresamente por el ordenamiento (Artículo II del Título Preliminar del Código Civil).

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

Con la iniciativa legislativa propuesta se persigue modificar el artículo 424 del Código Civil en lo relativo a la pensión judicial de alimentos a favor de un hijo soltero o hija soltera que ha cumplido los 28 años edad y que no se encuentra comprendido en las excepciones sustantivas de la norma.

ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La promulgación de la norma cuyo proyecto se presenta, no generará costo alguno al erario nacional.

RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda relación con la política 28 del Acuerdo Nacional en lo relacionado a la plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Se han identificado los fundamentos jurídicos que justifican la modificación del artículo 424 del Código Civil para la exoneración automática de la pensión judicial de alimentos para hijos(as) solteros(as) mayores de 28 años de edad que no se encuentran en los supuestos de excepción de la norma, es decir:

- a) Impedir el ejercicio abusivo del derecho de acción: La tesis demuestra que la persistencia en el cobro de la pensión por parte de hijos(as) mayores de 28 años sin incapacidad, es un ejercicio abusivo del derecho. Esto se fundamenta en la jurisprudencia del TC que define el abuso como la desnaturalización de la finalidad de un derecho para causar un daño o conseguir un beneficio indebido.
- b) Alcanzar la predictibilidad jurisdiccional: La investigación evidencia que la falta de una norma suficientemente clara y la discrepancia en las decisiones judiciales sobre la exoneración de alimentos generan incertidumbre y afectan la seguridad jurídica. La propuesta de exoneración automática unificará criterios a nivel nacional y garantizará que casos similares tengan un tratamiento consistente y predecible.
- c) Implementar los principios de celeridad y economía procesal: El estudio de 25 expedientes de la Corte Superior de Justicia de La Libertad demuestra que los padres obligados se han visto forzados a iniciar nuevos y onerosos procesos judiciales para obtener la exoneración pese a que la ley establece expresamente un límite de edad para la percepción del

derecho alimentario, generando una carga procesal innecesaria y atentando contra tales principios.

SEGUNDA: Sobre los alcances y restricciones de la pensión alimenticia: La tesis describe que el artículo 424 del Código Civil peruano restringe la obligación de pensión alimenticia para hijos solteros mayores de edad en dos supuestos: i) que estén siguiendo estudios exitosos de una profesión u oficio hasta los 28 años o ii) que no puedan subsistir por una incapacidad física o mental comprobada. La dogmática anterior establece la base para la propuesta de reforma, argumentando que la norma ya contempla un límite temporal específico y una aplicación restrictiva.

TERCERA: Sobre el ejercicio abusivo del derecho y la predictibilidad jurisdiccional: El estudio cualitativo ha evidenciado que los hijos solteros mayores de 28 años de edad que continúan percibiendo una pensión sin cumplir las excepciones de ley, incurren en un ejercicio abusivo del derecho. Este fenómeno socava la predictibilidad de las decisiones judiciales ya que los obligados no pueden anticipar con certeza que la justicia actuará de manera coherente con el límite de edad legalmente establecido. La información de los 25 expedientes judiciales corrobora esta falta de uniformidad, al mostrar la necesidad de iniciar procesos judiciales adicionales a pesar de que el límite de edad ya había sido superado.

CUARTA: Sobre la implementación de los principios de celeridad y economía procesal: La tesis demuestra la innecesariedad de impulsar nuevos procesos judiciales para la exoneración de alimentos en los casos de hijos que han cumplido 28 años de edad. Esto se justifica en la necesidad de implementar los

principios de celeridad y economía procesal, evitando un desgaste jurisdiccional y económico tanto para el Estado como para los litigantes.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: A la comunidad científica, el desarrollo de futuras investigaciones basadas en la evolución de las instituciones sociales y los principios generales que inspiran las normas en materia de alimentos de hijos(as) solteros(as) que han cumplido 28 años de edad.

SEGUNDA: Al Congreso de la República, acoger la iniciativa legislativa para la modificación del artículo 424 del Código Civil peruano, conforme a la propuesta formulada y una eventual modificación correlativa de las disposiciones adjetivas.

TERCERA: A los jueces de familia del Perú, la realización de Plenos Jurisdiccionales Nacionales en materia de derecho de familia que aborden el tema estudiado, permitiendo así la unificación de criterios sustantivos en todo el territorio nacional.

REFERENCIAS

- Aduviri, D. (2024). La demanda de exoneración de alimentos y su extinción por la condición de alimentista mayor de 28 años en el departamento de Puno -2023, para optar al título profesional de abogado ante la escuela profesional de Derecho de la Facultad de Ciencias de la Universidad Privada San Carlos de Puno. Obtenido de <http://repositorio.upsc.edu.pe/handle/UPSC/951>
- Alberdi, I. (1999). La nueva familia española. Obtenido de <http://www.marisolcollazos.es/Sociologia-complemento/Alberdi/Resumen-la-nueva-familia-espanola.pdf>
- Aguilar, B. (2016). *Tratado de derecho de familia*. Lima: Lex &Iuris.
- Aparicio, I. (2018). Análisis Práctico de la Pensión Alimenticia de los hijos en el actual Código Civil Español: posibles soluciones para los pleitos de familia. Memoria para optar por el Grado de Doctor. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.14352/15997>
- Casación Nro. 3771-2017/Lima Norte (Corte Suprema de la República).
- Campana, Manuel. (1997). Derecho y obligación alimentaria. Obtenido de <https://goo.su/8lc8s>
- Catecismo de la Iglesia Católica (1992). Obtenido de <https://shre.ink/SiME>
- Cervantes. R. (2020). La seguridad jurídica en el Tráfico Inmobiliario. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/43/85>
- Chacón, F. (2024). La exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista y el debido proceso – propuesta legislativa. Tesis para optar el título de abogado. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12918/8564>
- Coca, S. (2021). *El hijo alimentista en el código civil peruano*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/hijo-alimentista/>
- Concilio Vaticano II, Gaudium et Spes, 26
- Congreso de la República. (2001). Código Procesal Civil. Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República. (2001). Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio. Obtenido de <https://shre.ink/SiMM>.
- Congreso de la República. (2019). Obtenido de <https://goo.su/uRLTPG>.
- Congreso de la República. (2001). Obtenido de <https://goo.su/N56aq>
- Cornejo, H. (1999). Derecho familiar peruano. Lima: Gaceta Jurídica.
- Corte Suprema de Justicia. (2011). Casación N.º 4664-2010-PUNO. En Jurisprudencia del Poder Judicial del Perú. Poder Judicial.

- Cruz, E. (2015). Principios Procesales. Código Procesal Constitucional Comentado. Lima, Perú. Gaceta Jurídica. S.A.
- Cuadra, M. (2024). La extralimitación manifiesta en el ejercicio del Derecho como presupuesto del Abuso del Derecho. Obtenido de <https://doi.org/10.48204/contacto.v4n1.5215>
- Devis, H. (1997). Teoría General del Proceso (Tercera edición revisada y corregida). Obtenido de <https://shre.ink/SiOg>
- De Trazegnies, F. (2001). La Responsabilidad Extracontractual. Lima, Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Duhalt, S. (1992). Derecho de Familia. México: Porrúa.
- Durán, P. (2014). Regulación de la pensión alimentaria frente al criterio jurisdiccional del segundo y cuarto juzgado de paz letrado - Huacho - 2013. Huacho: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Obtenido de <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/605>
- Dworkin, R. (1989). Los Derechos en Serio. Ariel, 2ª edición, Barcelona. Obtenido de <https://goo.su/lnHCw>
- Enciclopedia Jurídica (2020). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio>
- Escriche, J. (1998). Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. París.
- Española, R. A. (2017). *Diccionario de la Real Academia Española*. España: RAE.
- Fripp, M. (2009). Alcance de la obligación alimentaria. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5618199>
- Gaceta Jurídica. (2014). El código Procesal Civil explicado en su doctrina y jurisprudencia (PRIMERA ed., Vol. I). Lima, Perú
- Gasco, J. (2024) La exoneración de la obligación de presar alimentos de pleno derecho, al haber desaparecido la necesidad del alimentista. Tesis para optar el título de abogada. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/14355?show=full>
- Guastini, R. (2011). Interpretar y argumentar. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Hacklicka, A. (2004). *Derecho de Alimentos*. Santiago. Lexis.
- Hart, H. (1977). El Concepto de Derecho, editorial Abeledo Perrot, traducción de Genaro Carrió, Buenos Aires, 2a. reimpresión. Obtenido de file:///Users/alileon/Downloads/razares,+Gestor_a+de+la+revista,+5014-15599-1-CE.pdf

- Helmke, G. (2005). *Courts Under Democracy: Judges and Politicians in Latin America*. Cambridge University Press.
- Hinostroza, A. (2003). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis Artículo por Artículo*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica.S.A.
- Hinostroza, A. (2015). *Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú. Jurista Editores E.I.R.L.
- Hinostroza, A. (2015). *Procesos civiles derivados del derecho de familia: Alimentos, tenencia, patria potestad, reconocimiento de paternidad*. Jurista Editores.
- Infante, D. (2016). *La familia ensamblada y su protección constitucional como familia natural*. Piura: Universidad de Piura. Obtenido de <https://hdl.handle.net/11042/3979>
- Jiménez, Karla. (2021). *Responsabilidad parental efectiva para garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en los conflictos familiares*. Obtenido de <https://doi.org/10.51197/lj.v2i2.4>
- Josserand, L. (1905). *De l'abus des droits*. París: Marchal et Billard
- Julia, L., Neuss, G., & Wagner, H. (2012). *Manual de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Justiniano (530), *Digesto*, primera edición.
- Kelsen, H., (2009). *Teoría pura del derecho*, editorial Eudeba, 4a edición, 9ª reimpresión, Buenos Aires. Obtenido de <https://bibliotecavirtualceug.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/05/libro-teoria-pura-del-derecho-hans-kelsen.pdf>
- Manrique, C. yParanco, A. (2025). *El derecho de pensión alimentaria de hijos mayores de 28 años y su afectación al obligado alimentario en los Juzgados de Paz Letrado de Arequipa 2023 – 2024. Tesis para optar el título de abogada*. Obtenido de <https://goo.su/JQbUG>
- Mejía, J. (2011). *Problemas centrales de datos cualitativos*. Obtenido de Dialnet-[ProblemasCentralesDelAnálisisDeDatosCualitativos-5275948%20\(1\).pdf](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5275948)
- Mejía, R. (2015). *A propósito de la asignación anticipada de alimentos que regula el artículo 675 del Código Procesal Civil*. *Revista Jurídica Científica SSIAS*, 8(2). Obtenido de <https://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/245/256>
- Núñez, Z. (2014). *Determinar si es factible que la liquidación de alimentos devengados, generen la suspensión de la patria potestad*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Palacio, L. (2003). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: EJEa.

- Perdomo J., (2004). El proceso oral, En: II CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Caracas, Venezuela.
- Recaséns Siches, L. (1997). *Tratado General de Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa, México.
- Rubio, M. (2008). El Título Preliminar del Código Civil. Obtenido de <https://vlex.com.pe/vid/abuso-derecho-381799642>
- Sabioncello, M. (2021). La intransmisibilidad de la obligación alimenticia, *Revistade Ciencias Sociales*, Facultad de Derecho, Universidad de Valparaíso. Obtenido de <https://doi.org/10.22370/rcs.2021.78.3028>
- Sala Civil Permanente Descentralizada de Chíncha (2024). Sentencia recaída en el expediente Nro. 0040-2022-0. Obtenido de <https://shre.ink/Sigx>
- Taruffo, M. (2009). La prueba de los hechos. Marcial Pons.
- Torres, A. (2019). Código Civil. "Comentarios y Jurisprudencia" Editorial IDEMSA. Quinta Edición.
- Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar* Tomo III. Lima, Perú. Gaceta Jurídica.
- Vásquez, P. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimentaria, en el expediente N0848-2011-0-1903-JP-FC-03, del distrito judicial de Loreto - Iquitos, 2018. Iquitos: Universidad Católica los Ángeles Chimbote.
- Yáñez, A. (2015). La obligación subsidiaria alimentaria de los abuelos y la vulneración de los derechos constitucionales del adulto mayor. Ecuador: Universidad Técnica de Ambato.

Fuentes Jurisprudenciales y expedientes judiciales

- Tribunal Constitucional. (2004). Sentencia del expediente N.º 1816-2003-HC/TC.
- Tribunal Constitucional. (2007). Sentencia del expediente N.º 9332-2006-PA/TC
- Tribunal Constitucional. (2010). Sentencia del expediente ° 05296-2007-PA/TC
- Tribunal Constitucional. (2018). Sentencia expediente N.º 6512-2015-PHD/TC
- Tribunal Constitucional. (2022). Sentencia expediente N.º 02885-2019-PHD/TC
- Tribunal Constitucional. (2022). Sentencia expediente N.º 03947-2021-PHD/TC
- III Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- (Casación Nro. Casación Nro. 1266-2001-/Lima) Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Consulta expediente N.º 136-2022-HUANCAVELICA. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema.

Pleno Jurisdiccional de Familia del distrito judicial de Lima del año 2014.

Exp. N.º 01069-2015-01601-JP-FC-03

Exp. N. 01396-2015-0-1601-JP-FC-03

Exp. N.º 01807-2015-0-1601-JP-FC-03

Exp. N.º 02141-2015-0-1601-JP-FC-03

Exp. N.º 02261-2015-0-1601-JP-FC-02

Exp. N.º 03237-2015-0-1601-JP-FC-02

Exp. N.º 3802-2015-0-1601-JP-FC-03

Exp. N.º 03176-2016-0-1601-JP-FC-06

Exp. N.º 04313-2016-0-1601-JP-FC-02

Exp. N.º 04346-2016-0-1601-JP-FC-03

Exp. N.º 04812-2017-0-1601-JP-FC-02

Exp. N.º 03630-2018-01601-JP-FC-06

Exp. N.º 00012-2020-0-1603-JP-FC-01

Exp. 00040-2020-0-1609-JP-FC-01

Exp. N.º 00035-2021-0-1619-JP-FC-01

Exp. N.º 00070-2022-0-1615-JP-FC-01

Exp. N.º 00017-2022-0-1607-JP-FC-01

Exp. N.º 00003-2023-0-1609-JP-FC-01

Exp. N.º 00005-2023-0-1613-JP-FC-01

Exp. N.º 00016-2024-0-1601-JP-FC-01

Exp. N.º 00041-2024-0-1618-JP-FC-01

Exp. N.º 00091-2024-0-1616-JP-FC-01

Exp. N.º 00105-2024-0-1618-JP-FC-01

Exp. N.º 00002-2025-0-1619-JP-FC-01

Exp. N.º 00006-2025-0-1613-JP-FC-01

Fuentes legales

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948).

Constitución Política del Perú.

Código Civil 1984.

Código Procesal Civil.

Código de los Niños y Adolescentes.

ANEXOS

GUIA DE ENTREVISTA

(Validada por el asesor de tesis)

Nombre:**D.N.I:****Actividad o función:**

Agradecemos se sirva responder ocho (08) interrogantes en materia de familia. Sus respuestas constituirán valiosa información para la tesis de maestría que estudia los fundamentos jurídicos que justifican la modificación del artículo 424 del Código Civil para considerar la exoneración automática de la pensión judicial de alimentos a favor de los hijos(as) soltero(as) que han cumplido 28 años de edad y que no se encuentran comprendidos en las excepciones de la norma.

Preguntas:

1. ¿Cuál es la importancia de la prestación de alimentos para el acreedor alimentario mayor de edad?

.....

2. ¿Ha tenido conocimiento de casos judiciales en los que la pensión alimentaria no se ha justificado?

.....

3. ¿Considera que existe vacío cuando la legislación civil no regula de manera expresa la exoneración automática de la pensión alimentaria para los(as) hijos(as) mayores de 28 años de edad y que no padecen de ningún impedimento?

.....

.....

.....

.....

4. ¿Ha visto o participado en casos en los que el alimentista ha superado los 28 años de edad y no se encontraba dentro de las excepciones de ley?

.....

.....

.....

.....

5. De acuerdo con su respuesta anterior ¿la exoneración alimentaria se tramitó en el mismo proceso o tuvo que iniciarse uno nuevo de exoneración?

.....

.....

.....

.....

6. ¿Los(as) hijos(as) mayores de 28 años de edad que no se encuentran en las excepciones de ley, hacen uso abusivo del derecho para obtener una pensión alimentaria?

.....

.....

.....

.....

7. ¿Qué derechos se afectan en caso proceda una exoneración automática de la pensión alimentaria de los(as) hijos(as) mayores de 28 años de edad que no se encuentren en las excepciones de ley?

.....

.....

.....
.....

8. ¿Considera que la modificación del Código Civil para una exoneración automática de la pensión alimentaria de hijos(as) mayores de 28 años de edad no comprendidos en las excepciones legales, contribuirá a la predictibilidad judicial y la implementación casuística de los principios de economía procesal y celeridad?

.....
.....
.....
.....

.....
Firma